

Popayán 28 de noviembre de 2024

Señor magistrado
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá
E.S.D

Asunto: Acción Constitucional de Tutela
Titular del Derecho: JOSE GREGORIO CHACÓN
Accionante: JOSE GREGORIO CHACÓN
Accionados: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAUCA.

JOSE GREGORIO CHACÓN, identificado con cedula de Ciudadanía N° 76.311.370, instauro Acción de Tutela, en contra del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAUCA al afectar ostensiblemente los derechos al debido Proceso, Impugnación, contradicción y defensa, por las siguientes razones jurídicas:

HECHOS:

PRIMERO: Se formulo imputación por el delito de estafa agravada el día 9 de julio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, actuación que se adelantó dentro del proceso penal identificado con el CUI. 190016000602201602005. En esta diligencia designe como mi apoderado de confianza al doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía 10.547.315 de Popayán y portador de la tarjeta profesional 216.192 del C.S.J, apoderado de confianza al que le fue reconocida personería adjetiva para actuar en todo el proceso penal de la referencia.

SEGUNDO: consta en los récords de registro de la rama judicial, que el día 21 de febrero de 2018 se solicitó el aplazamiento de las diligencias de la audiencia imputación programada, porque no se había llegado a un acuerdo en los honorarios para que fungiera como apoderado de confianza el doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, situación que se superó y por ello se realizó la audiencia de imputación como se señaló en el numeral anterior.

TERCERO: El escrito de acusación fue radicado el 1 de octubre de 2018, mediante secuencia 14059 se remite la carpeta al juzgado 6° penal municipal con

funciones de concomitamiento con escrito de acusación, audiencia que se desarrolló el día 5 de noviembre de 2019, **sin mi presencia**.

CUARTO: consta en los récords de registro de la rama judicial, que el día 21 de enero de 2019, no se pudo realizar la audiencia de acusación por qué no se había designado defensor público, no se tiene claro si fue por la renuncia de mi apoderado o porque motivo se solicitó la designación de un defensor público por parte del juzgado de conocimiento.

Debo advertir que el juzgado de conocimiento acepto aparentemente la renuncia de mi apoderado sin las formalidades establecidas para ello en el Código General del Proceso.

QUINTO: el día 5 de noviembre de 2019, el defensor público deja constancia que no ha podido comunicarse conmigo, relaciona una persona llamada JUAN PABLO como familiar mío, del cual desconozco a que persona hace referencia y a qué número telefónico se habrán comunicado; pero lo que sí es claro, es que ningún defensor público fue solicitado por mí, porque yo tenía y contaba como apoderado de confianza al doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO.

Aunado a lo anterior se deja la constancia que el primer defensor público fue sustituido por otro defensor público de nombre MILTON GRABRIEL ORDOÑEZ, defensores los cuales no solicite al sistema de defensoría pública, ni consentí su participación, en un proceso donde contaba con un defensor de confianza.

SEXTO: El día 10 de agosto de 2023, se realiza audiencia preparatoria, nuevamente **sin mi presencia**, con la designación de defensor público, sin realizar mi ubicación o labores propias que haya realizado la fiscalía, el juzgado o el defensor público para enterarme sobre el proceso, y por, sobre todo, enterarme que mi defensor de confianza ya no está representando mis intereses en el proceso penal.

Debo referir que el abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO me solicitaba dinero cada vez que nos encontrábamos en sitios públicos o en la calle, referenciándome el proceso y su defensa, dándome tranquilidad sobre el desarrollo del mismo.

SEPTIMO: el día 26 de abril de 2024, se realizó la audiencia de juicio oral, **sin mi presencia** y con la representación de un defensor público de nombre OSCAR ORDOÑEZ, defensor que no fue solicitado por mí, tampoco consentí su representación, ni diligencié ningún formato de la defensoría del pueblo que permitiera su representación, como a ninguno de los defensores públicos anteriores.

Debo referir, que ninguno de los defensores públicos trato de contactarme o realizó alguna labor para coordinar la defensa técnica y material; en esta audiencia de juicio oral el señor defensor público OSCAR ORDOÑEZ renunció a mi testimonio, derecho que me asiste y no puede ser objeto de renuncia de un defensor público, que además desistió de la contradicción o recurso de

impugnación especial interpuesto a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Popayán en decisión de segunda instancia.

OCTAVO: las audiencias de acusación, preparatoria, juicio, decisión y de apelación, se realizaron sin mi presencia, sin que se haya hecho por el juez de conocimiento, por la defensoría del pueblo, el defensor público y la fiscalía, lo necesario para citarme, tampoco se desarrolló acciones para establecer el motivo por el cual el teléfono al que se hizo la citación se encontraba apagado, cuanto tiempo estuvo apagado, ni las razones de la devolución de los oficios enviados a mi lugar de residencia, como hizo constar aparentemente la notificadora del Despacho.

El día de la audiencia de juicio, el juez al indagar al defensor publico sobre mi ubicación, este último se limitó en expresar que me había enviado razones con mi defensor de confianza y que no había recibido ninguna manifestación de mi parte, lo que denotaba mi desinterés; debo manifestar que esas razones nunca fueron entregadas por el abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO de quien no me enteré había renunciado o había sido desplazado del proceso.

NOVENO: El día 4 de julio de 2024 el abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO me llama a mi abonado celular y me manifiesta que necesitan trescientos mil pesos (\$300.000) para sustentar un recurso, que me habían condenado y que a él lo habían sacado del proceso, que el nuevo abogado cobraba esa suma para sustentar un recurso.

Le consigne la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) al NEQUi de su hijo, NIKOLAS MUÑOZ al abonado celular 3215328959.

posteriormente me di cuenta, que el abogado defensor público desistió del recurso impugnación especial y fue aceptado por el Tribunal de Popayán sala Penal a través de auto de sustanciación de fecha 16 de agosto de 2024.

PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERO: Solicitar como medida preventiva, se ordene la suspensión de la sentencia condenatoria proferida en mi contra y en consecuencia la suspensión de la ejecución de la orden de captura ordenada en mi contra, objeto de la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL.

Así lo dispone el Decreto 2591 de 1991, “...**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél

contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Es necesario señor juez se garantice los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa, libertad, presunción de inocencia, buen nombre entre otros cercenados con el proceso penal adelantado en mi contra y a mi espalda, con la designación de apoderados que no cumplen con la naturaleza propia de la defensoría pública.

SEGUNDO: Con base en los argumentos expuestos, solicito al Honorable Magistrado, que sean tutelados de manera inmediata los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa material y técnica a la que tengo derecho; vulnerados por el Juzgado Sexto Pena Municipal de Popayán y demás entidades accionadas y que como consecuencia del amparo otorgado, se invalide, declare la nulidad o deje sin efectos todo lo actuado, en las diferentes etapas, que se exponen a continuación, dado que entre más antigua más cobertura y protección de derechos fundamentales tiene, así:

1. Inclusive desde la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN:** Realizada el 5 de noviembre de 2019.
2. Inclusive desde la **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Realizada el 10 de agosto de 2023
3. Inclusive desde la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Realizada el 15 de abril de 2024
4. Inclusive desde la **SENTIDO DE FALLO y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Realizada el 26 de abril de 2024.
5. Inclusive desde la **SENTENCIA DE SEGÚN INSTANCIA:** Del 25 de junio de 2024.
6. Inclusive desde la **AUTO DECLARA DESIERTA APELACIÓN:** Del 16 de agosto de 2024.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Constitución Política instituye en su artículo 86 la Acción de Tutela, mecanismo al que puede acudir cualquier persona para que un Juez de la Republica le proteja de manera inmediata sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dentro del calificativo de autoridad pública se encuentran incluidos los mismos Jueces de la Republica, que efectivamente ejercen su función pública a través de providencias judiciales, por ello, estas pueden eventualmente ser enjuiciadas por una acción de tutela cuando incurran en una vía de hecho judicial o cuando sin contener una decisión abiertamente contraria a derecho, desconozcan derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional, ha sostenido y ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

que la posibilidad de controvertir las decisiones administrativas a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso.

La tutela contra decisiones judiciales y/o administrativas, en las condiciones señaladas, encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, **(i)** en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; **(ii)** en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; **(iii)** en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; **(iv)** y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIA JUDICIAL

Con fundamento en la sentencia C – 590 de 2005, se han abandonado la expresión vía de hecho para definir la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, para adoptar una serie de requisitos, tanto de naturaleza general como especial, a saber:

1. REQUISITOS GENERALES:

1.1. Relevancia Constitucional: Conforme a los hechos narrados, es absolutamente evidente que el asunto trata temas de relevancia constitucional, en tanto, evidentemente **LAS OMISIONES** de la autoridad judicial vulneran el debido proceso, defensa y contradicción, tanto en el orden Constitucional como Convencional, de ahí que claramente se trata de un asunto que se relaciona con derechos humanos, en tanto es claro que no se me otorgó la oportunidad al procesado de decidir si participa o no de las audiencias, de ejercer su derecho a la defensa, pretermisión que evidentemente tiene relevancia constitucional, en tanto, informar y citar al

procesado sobre la decisiones y realización de diligencias es lo que le garantiza el derecho a la defensa material y le permite adoptar decisiones sobre cómo actuar, por ello, se vulnero flagrantemente este derecho.

1.2. Subsidiariedad: En este caso, es evidente que, no existe ningún mecanismo ordinario que permita superar los yerros, ya que, actualmente se trata de una sentencia condenatoria con constancia de ejecutoria, respecto de la cual no procede NINGÚN recurso ordinario e incluso extraordinario que permita censurar las irregularidades planteadas, máxime cuando quien representó la defensa “técnica” renunció sin mi consentimiento a mi derecho de rendir testimonio en la etapa de juicio y al recurso de casación interpuesto, dejándome sin la oportunidad de contradicción.

Con este actuar no sólo lesionó el derecho de defensa material al procesado, sino que, además, afectó la estrategia defensiva, esto es, la defensa técnica, en la que se tenía previsto mi testimonio durante el juicio.

1.3. Inmediatez: Este requisito requiere que la acción constitucional, se interponga en un término razonable y proporcionado desde la vulneración expuesta, el cual se cumple en el presente asunto, dado que, el proceso emitió la sentencia condenatoria de segunda instancia el día 4 de julio de 2024, tiempo desde el cual me fue expuesto por mi abogado el doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ la condena, y solicite copia de todo lo actuado por los diferentes juzgados, hasta completar los elementos necesarios para presentar la presente acción, estando dentro de un plazo razonable.

1.4. Efectos determinantes de la irregularidad procesal: En el presente caso es evidente la irregularidad procesal, en tanto, se pretermitió la notificación y citación del procesado como sujeto procesal más importante y no se realizó la notificación del acto procesal, siendo un claro vicio procedimental que afecta garantías fundamentales como el debido proceso y la defensa – contradicción.

Aunado a lo anterior, se desplazó a la defensa técnica contractual por la defensa técnica de la defensoría del pueblo, sin mi consentimiento y aplicando como regla general la excepción, de contar con un defensor del estado; puesto que yo contaba con los recursos necesarios para garantizar mi defensa técnica contractual, en caso de que se me hubiera puesto de presente la renuncia del abogado contratado por mí en oportunidad desde la audiencia de imputación.

Eso conlleva a que se adelantara el proceso a mis espaldas, lo anterior al aceptar el juez de conocimiento la renuncia del apoderado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso¹, dejándome en indefensión al no comunicarme esa decisión como lo establece la norma.

¹ Artículo 76, Ley 1564 de 2012.

1.5. Identificación clara de los hechos que generan la vulneración: Este requisito se cumple a cabalidad en el acápite de hechos de esta demanda, en tanto se expusieron a detalle todas las circunstancias que rodearon la vulneración de derechos y, además, se expusieron los motivos por los que se materializa el yerro con suficiencia.

Aunado a lo anterior, se debe expresar que el juez competente de la primera instancia, desplazó a la defensa técnica y de confianza, sin los requisitos exigidos por la Ley para la renuncia del apoderado, solicitando la designación de un defensor público desnaturalizando el sistema defensoría pública y vulnerando mi derecho de contar o de realizar la designación de un nuevo apoderado de confianza; además de no estar legitimado de conformidad con el derecho de postulación los defensores públicos como se argumentara mas adelante en esta acción constitucional.

La ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley 24 de 1992) señala:

*“ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se **prestará** en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*

(...)

*En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime **necesario** y la intervención se hará desde la investigación previa (...)* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, establece en sus artículos 2, 6, 43 inciso 2do y 51, que:

*“ARTÍCULO 2. Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las **necesidades del proceso** previstas en el inciso 2º del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.*

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 6°. Gratuidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita con las **excepciones** previstas en la presente ley” (negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 43. Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública **podrá prestarse** a personas que, teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

Las **Defensorías Regionales** o Seccionales y **personeros municipales** deberán corroborar de manera **breve y sumaria**, previamente a la designación del defensor público, **la imposibilidad o incapacidad económica** de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como **la necesidad** del mismo.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 51. **Solicitud**. El servicio de defensoría pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por **necesidades del proceso**.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 17 del Decreto Ley 025 de 2014, por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, consagra dentro de las funciones de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la siguiente:

“(…) 15. Impartir las directrices para verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio o las **necesidades del proceso** y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos (…)” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se colige que, la defensoría pública es un servicio público, gratuito, rogado y **subsidiario o residual (por el derecho de postulación, la defensoría pública no desplaza a un abogado de confianza)**, el cual se presta, como regla general, en favor de las personas que, por sus condiciones económicas o sociales, se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta. No está orientada la prestación del servicio de defensoría pública para la descongestión de despachos judiciales, sino para garantizar el acceso a la administración pública y de justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, de quienes se encuentren en las condiciones

señaladas, las cuales deben ser verificadas previamente por las Defensorías Regionales y los personeros municipales, de manera breve y sumaria.

Por otra parte, se debe advertir que el juzgado sexto penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Popayán, desconoció mi derecho de postulación², Premisa principal; todas las personas tienen derecho a la defensa, dentro de la cual prima el derecho a la representación mediante la asistencia de un abogado **escogido por cada persona** (artículo 29 Superior), por cuanto el individuo es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo.³

Premisa subsidiaria, ante la imposibilidad de escoger un abogado para que asista a la persona, el Estado debe proporcionarlo a fin de garantizar el derecho de defensa (artículo 29 Superior. Literales d) y e) artículo 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).

Nótese como ningún escenario para acreditar la representación de un defensor público se da en mi caso, no solicité el servicio a la defensoría, no pedí el amparo de pobreza, ni se estableció por el juez cuales eran las necesidades del servicio para la designación de un defensor público, carencia de legitimación de los defensores públicos para mi representación.

Para continuar con los yerros ocurridos en el proceso, en donde se desconoció mis garantías del debido proceso, impugnación y contradicción y defensa; no se establece con claridad en que momento fue desplazado mi apoderado de confianza por un defensor público, si por la renuencia de no asistir a las audiencias del apoderado de confianza o a la renuncia que hubiera presentado el mismo a mi representación.

Si la falta de presencia de mi apoderado o mi falta de presencia del proceso, fue la causal para solicitar un defensor público, debió el juzgado sexto penal municipal de la ciudad de Popayán, declarar la contumacia⁴ y continuar con el desarrollo de las audiencias.

Ausencias y aspectos que, entre otros, conllevaron la vulneración del derecho de contradicción y defensa y el debido proceso como garantía fundamental; debe también revisarse por su despacho honorable

² **Artículo 73. Ley 1564 de 2012. "Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Artículo 229. Constitución Política. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

³ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2010 – caso Vélez Loor contra Panamá

⁴ **Artículo 291.** Ley 906 de 2004. "Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación".

magistrado, que, dependiendo de las necesidades del proceso, habrá que verificar si la figura a representar los intereses de un investigado o acusado, es el defensor público o el defensor de oficio.

Al revisar los decretos y las leyes a través de los cuales se compilaron en Colombia las normas de procedimiento penal, se puede verificar la alusión al Defensor de Oficio desde la expedición del Decreto N°. 1345 del 4 de agosto de 1970, el cual desarrolla la figura a lo largo de su texto, y la concibe como la única posibilidad en caso de que la persona no nombrara apoderado:

“ARTÍCULO 114. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO. El cargo de defensor es de forzosa aceptación. En consecuencia, tanto los nombrados por el procesado como los que designe el juez o el funcionario de instrucción, estarán obligados a aceptar y desempeñar el cargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses o por ser empleados públicos, o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno no habilitados de edad, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio. (...)”.

En el mismo sentido se redactó el Decreto N°. 409 del 27 de marzo de 1971.

Fue con el Decreto Ley N°. 050 del 13 de enero de 1987, que se aludió a la defensoría pública, así como al defensor de oficio, como dos figuras diferenciadas entre sí:

“Artículo 131. DEFENSORIA PÚBLICA. El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Ministerio de Justicia, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa.

Artículo 132. DEFENSORIA DE OFICIO. Cuando en el lugar donde se adelanta el proceso no exista defensor público, o fuere imposible designarlo inmediatamente, se nombrará defensor de oficio.”

De manera concomitante se expidió el Decreto N°. 053 del 13 de enero de 1987, por el cual se estableció el servicio de Defensoría Pública de Oficio y su funcionamiento, y se creó la División respectiva en el Ministerio de Justicia, destinada a la atención de la defensa de los procesados que carecieran de recursos económicos para nombrar un apoderado y que tuvieran necesidad de ella.

Bien lo señalaban doctrinantes, cuando argüían que:

“(...) La dramática situación de las personas privadas de libertad por causa de un proceso penal en su contra, resulta más preocupante cuando carecen de recursos económicos para ejercer su defensa por medio de un abogado de su confianza. Por dicha razón, tradicionalmente el legislador colombiano ha previsto la designación de un defensor de oficio por parte del respectivo juez. Pero la verdad es que no siempre los profesionales del derecho que reciben dicho encargo, saben cumplirlo con la consagración y responsabilidad necesarias...”

Consciente entonces el legislador de tan anómala y precaria situación que se presenta para garantizar ese derecho a quienes carecen de recursos económicos, instituyó la defensoría pública en los siguientes términos: "Art. 131.-El servicio de defensoría pública bajo la dirección y organización del Ministerio de Justicia, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa".

Como consecuencia de la anterior disposición, el gobierno dictó el decreto 0053 del 13 de enero de 1987 (...)"

El Decreto N°. 2700 del 30 de noviembre de 1991, la Ley 600 de julio 24 de 2000 y la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, mantienen la distinción entre estas dos figuras dirigidas a garantizar el derecho de defensa, ante la falta de abogado de confianza: defensoría pública y defensor de oficio.

En el transcurso de esta evolución en materia procesal penal, el servicio de defensoría pública pasó a formar parte de la Defensoría del Pueblo, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 282-4, le asigna al Defensor del Pueblo la tarea de organizar y dirigir la defensoría pública, en los términos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 29, inciso 4° de la Constitución, refiere expresamente, que:

"(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; (...)"

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 24 de 1992, la que en el título V, capítulo I, artículos 21 y siguientes, regula lo relativo a la dirección y modalidades del servicio de defensoría pública y dispone que el mismo se prestará únicamente en favor de quienes se encuentren en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismos a la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial.

Adicionalmente, el artículo 118 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), establece que la defensa estará a cargo del **abogado principal que libremente designe el imputado** o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. **En tal evento, deberá verificarse el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la normatividad vigente en la materia.**

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

(...) la asunción de la defensa por parte de la Defensoría Pública no corresponde a una labor sucedánea automática frente a la ausencia del abogado de confianza, en cuanto es preciso, para ser beneficiario de tal servicio de asistencia legal por parte del Estado, no estar en condiciones económicas o sociales para proveer la defensa de sus derechos, (...)"

En tal virtud, la designación como defensor de oficio que un juez puede realizar directamente a un abogado en algunas áreas del derecho, dista de aquella designación que le corresponde a cada supervisor contractual de las Defensorías del Pueblo Regionales, frente a los operadores a su cargo, en torno a la prestación del servicio de defensoría pública, únicamente en materias penal, civil (requiere otorgamiento de amparo de pobreza), laboral y contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

Quiero esto decir, que, sin mi solicitud y el estudio del amparo de pobreza, no podría haberse designado un defensor público, y que ante mi presunta ausencia definitiva en el proceso se debió designar un apoderado de oficio, el cual muy seguramente habría buscado la forma idónea de darme a conocer y dejarme por enterado sobre su designación; situación ausente en el proceso penal entre las **obligaciones** de comunicación de los defensores públicos que pasaron en mi presunta representación.

Para probar este escenario se debe solicitar por su despacho señor magistrado, que la defensoría del pueblo envíe copias de los informes presentados por estos defensores públicos, de las actuaciones que se hayan realizado por ellos para encontrarme y darme por enterado sobre el proceso, además de las comunicaciones o informes que se me hayan presentado de conformidad con las obligaciones del defensor público contenidas en el artículo 50 de la Ley 941 de 2005.

1.6. Que la providencia judicial no se trate de una acción de tutela: Este requisito por su evidencia no requiere mayor explicación, dado que lo censurado es una decisión ordinaria de un juez penal con sus respectivos recursos y ejecutoria.

En sentencia T- 1285 de 2005, la máxima Corporación Constitucional expuso los llamados criterios de procedibilidad en los siguientes términos:

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera⁵:

(i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁶.

⁵ Véanse entre otras, sentencias T-441 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett; T-200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández (cita original de la jurisprudencia trascrita).

⁶ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

(ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁷.

(iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁸.

(iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁹.

(v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹⁰.

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto”

2. REQUISITO ESPECÍFICOS:

2.1. Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, por su parte la sentencia T – 781 de 2011 precisa que existen dos modalidades para este defecto, una absoluta, para el caso de autos que es la que se propone, donde el funcionario se aparta del procedimiento establecido por la Ley¹¹ al aceptar la renuncia de mi apoderado de confianza, sin mi consentimiento y sin la respectiva **comunicación** exigida por la Ley procesal debe ser enviada al poderdante, y desde ese momento dejarme en indefensión para poder garantizar mi defensa técnica, por un abogado de mi confianza y por sobre todo que estuviera en contacto conmigo para trazar las estrategias en mi defensa; además de aceptar la renuncia de mi derecho de rendir testimonio

⁷ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

⁸ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

⁹ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

¹⁰ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13).

¹¹ Ley 1564 de 2012, "...**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**(..)"

y tramitar todo el juicio sin verificar previamente la existencia de la notificación del procesado.

En este sentido, es evidente como se materializó una irregularidad procesal que afecta derechos sustanciales del procesado, porque, era derecho del procesado ser **comunicado** sobre la renuncia de su apoderado para garantizar el derecho de defensa y de postulación; además del defensor público haber realizado actuaciones que permitieran mi ubicación y de haber reafirmado mi intención de continuar con defensoría pública y el derecho de postulación.

Esa falta de comunicación de la renuncia de mi apoderado de confianza, conllevo también a la falta de ser notificado, puesto que mi confianza legítima estaba en que se notificaba a mi abogado y este me informaba del trámite del proceso.

Así, claramente se pretermitieron normas que me impidieron como procesado, conocer del proceso, aspectos que vulneran flagrantemente la estructura del proceso, en tanto se realizaron audiencias y emitieron decisiones sin que se contara con el requisito de validez para las mismas, ya que, el procesado aun cuando su presencia no es indispensable, si lo era citarlo adecuadamente, máxime cuando la defensa contractual fue sustituida sin mi consentimiento por una defensa pública que, tiene la obligación¹² de mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, situación también pretermitida por el defensor público que no realizó ninguna labor para contactarse conmigo.

Además, no se realizó ninguna labor por parte de los distintos defensores públicos que permitiera mi ubicación, para mantenerme personal y adecuadamente informado sobre, mi situación jurídica y el desarrollo de la defensa; pero no solamente limitarse a referir que me había enviado razones por sobre todo el doctor OSCAR ORDOÑEZ, sin realizar una comunicación por otros medios idóneos como lo establece el artículo 50 de la Ley 941 de 2005.

Obligación de ubicación, que también debió ser verificada por el juez competente para garantizar mi presencia en el proceso.

2.2. Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

¹² Ley 941 de 2005 "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública." Artículo 50. **Información al defendido.** El defensor público **deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa,** con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

El error se presenta cuando en desarrollo de las actuaciones los defensores públicos aducen haber sido sustituidos, empero no se advierte que ninguno de ellos ha sido legitimado por mí y por el derecho de postulación, en ningún formato de la defensoría donde yo haya solicitado el servicio o que haya consentido su representación con la refrendación de algún documento o materializando de alguna manera el derecho de postulación; entiéndase que es un presupuesto de validez de los recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos.

Luego entonces ninguno de los defensores públicos estuvo legitimado por mí para que ejerciera mi representación.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de acusación que es la primera audiencia que se tramitó con defensoría pública y sin mi consentimiento; el defensor público expresa haberse comunicado con un señor JUAN PABLO que es primo mío, situación ajena a la realidad, lo cierto es que esa audiencia y las posteriores se llevaron a cabo sin mi notificación, puesto que las notificaciones del proceso se realizaban a través de mi apoderado de confianza que renunció a mi proceso sin informarme, empero si me cobraba dinero cada vez que me encontraba con él.

Prueba de ello la última consignación que le realice el día 9 de julio de 2024, en donde me pidió una suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para sustentar un recurso porque me habían condenado, situaciones que constan en el recibo de la consignación de NEQUI que realice al número de su hijo NIKOLAS MUÑOZ al abonado celular 3215328959 que se anexa a la presente tutela.

Debe solicitarse por su despacho señor magistrado, si en los distintos informes presentados por los defensores públicos, se evidencia alguna actividad que realizaran para mi ubicación, y en caso de no haber sido posible, que otros medios utilizaron para lograr tal fin, pues como se ha mencionado a lo largo de este escrito, es una obligación del defensor público mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa.

2.3. Vulneración directa de la Constitución: En este caso se pretermitió la obligación de garantizar el derecho a la defensa material del procesado penal, ya que, el mismo no se agota con la defensa pública técnica, derecho que evidentemente se garantiza de forma elemental con la citación para que el sindicado adopte la decisión y estrategia sobre su proceso, lo cual se vulnera flagrantemente si no se cita o se le informa sobre las diligencias o se le notifican las decisiones.

Aunado a lo anterior, el juez al aceptar la renuncia de mi apoderado son las formalidades exigidas por el CGP me mantuvo en error y permitió que se adelantar el proceso a mis espaldas sin poder garantizar mi derecho de contradicción y defensa entre otras garantías propias del debido proceso.

2.4. Defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica-Configuración por errores protuberantes.

Se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional que el defecto procedimental por desconocimiento defensa técnica conlleva las siguientes características:

“...(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial...”

Como puede observarse, ha sido decantando a lo largo de esta acción constitucional, que la defensa pública se dedicó a realizar conjeturas en el proceso, puesto que no se entabló ningún tipo de conversación o estrategia jurídica para mi defensa, con mi consentimiento; el defensor público se limitó a presentarse a las audiencias y tratar de controvertir con un conainterrogatorio el único testigo de la fiscalía.

El no haber cumplido con su obligación el defensor público de mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente, no permitió que contara con una estrategia jurídica para mi representación y el debido desarrollo de la defensa técnica en el proceso.

Esas falencias no sobrevinieron de mi parte, ya que como se ha mencionado con anterioridad la renuncia de mi apoderado de confianza nunca me fue comunicada por él, ni por el juzgado de conocimiento; mi derecho de defensa se vulneró puesto que garantice mi derecho de defensa y contradicción con la **postulación** de un defensor de confianza, que me mantuvo en error con la complacencia del juzgado de conocimiento, al haber aceptado su renuncia al proceso sin la comunicación que exige el CGP. Aunado a que la falta de postulación no legitimó ninguna de las actuaciones realizadas por los defensores públicos.

La falta de defensa técnica y material, se concretó con la sentencia condenatoria y la renuncia del recurso impugnación especial interpuesto y **desistido** por el defensor público, aunado a la **renuncia** de mi derecho de declarar en el juicio también realizada por el defensor público.

Si se me hubiera escuchado en el juicio, no habría quedado duda sobre mi forma de participación en el presunto delito, sobre como en ningún momento participe en la conducta, como lo infirió el Tribunal Superior, sin ninguna **prueba** sobre mi participación solo de la deducción subjetiva realizada por el juzgador de segunda instancia.

De esta manera está probado como el defensor público cumplió un papel meramente formal, pues tan siquiera atendió las obligaciones propias como defensor de conformidad con el artículo 50 de la ley 941 de 2005, aunado a ello renunció de mis garantías fundamentales y procesales sin mi consentimiento, pues sin la garantía de la doble instancia también se cerceno el derecho de contradicción y de impugnación.

No puede establecerse que estaba debidamente representado, por un defensor público sin legitimación debido al derecho de postulación, aunado a la carente información que tenía del proceso y a la nula intención de entablar estrategias jurídicas con mi persona, muestra de ello la inane defensa con el único testigo de la fiscalía, falta defensa técnica.

El inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Nacional establece que *“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante todo el proceso; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

El derecho a la defensa material y técnica también fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -precepto 8º, numeral 2º, literales d y e)—, en donde se establecieron como garantías judiciales: *“El derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”* y *“El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”*. Igualmente, lo consagró el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal d, numeral 3º del artículo 14.

El derecho de defensa, como una de las garantías principales del debido proceso, está conformado tanto por la actividad que desarrolla el abogado de confianza nombrado por el imputado o por el defensor público asignado por el Estado (defensa técnica), como por la actividad de autodefensa que puede desarrollar el procesado (defensa material).

Como la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso, orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. También resulta imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, pues éste le puede brindar insumos para elaborar su estrategia defensiva, salvo en aquellos casos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Defensa que no se realizó en debida forma pues el defensor público desistió del único recurso que se tenía después de proferida la sentencia por el Tribunal de Popayán, dejándome en estado de indefensión en el proceso.

Para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, entonces, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas, aspectos que no se realizaron para enterarme desde la renuncia de mi defensor de confianza hasta las demás actuaciones del proceso.

Según lo ha señalado la Corte¹³, esta garantía de carácter constitucional debe ser protegida, vigilada y procurada por el funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra el proceso.

De otra parte, en los procesos seguidos por la Ley 906 de 2004 la regla general es que las notificaciones se llevan a cabo en estrados y así lo dispone el artículo 169 de este estatuto procedimental, lo que resulta acorde con el principio de oralidad que gobierna la actuación penal. A su vez el artículo 171 y siguientes, regulan lo relacionado con las citaciones, como las que deben llevarse a cabo para la realización de las audiencias. Sobre su forma y trámite, el artículo 172 señala que:

“Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.”

Es claro, entonces, que esta labor debe llevarse a cabo con especial diligencia y cuidado, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso.

Aspectos que no fueron verificados por el juez de conocimiento y que no cumplió a cabalidad con el deber de diligencia los defensores públicos designados por el despacho y que tampoco materializo el Tribunal al realizar la audiencia de apelación sin mi presencia y si verificar la oportunidad de las citaciones, tampoco desarrolló acciones para establecer el motivo por el cual el teléfono al que se hizo la citación se encontraba apagado ni las razones de la devolución de los oficios enviados a mi lugar de residencia, como hizo constar la notificadora del Despacho, aspectos que no pueden ser convalidados al vulnerar mi derecho de defensa.

¹³ CSJ SP, 19 oct. 2006, rad. 22432 y SP154-2017, rad.48128, entre otros.

Como puede observarse, además se cerceno mi derecho de ser oído, de acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, «*quien sea sindicado tiene derecho*», entre otros, «*a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento*».

En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa en sus aristas técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado **“en diferentes formas y oportunidades”**. El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio, tiene varias connotaciones, por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferente índole, interrogar a los testigos directamente, pedir pruebas y **guardar silencio o renunciar a hacerlo**.

Esa facultad expresa también se encuentran contenida en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que **en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”** (la negrita es propia).¹⁴

luego entonces, la facultad de ser escuchado, oído en el proceso penal, es un derecho personalísimo que no puede ser renunciado por el defensor público, solo el acusado tiene la facultad de utilizarlo o renunciarlo, derecho limitado por las actuaciones irregulares del proceso penal adelantado en mi contra y a mis espaldas.

Como se mencionó con anterioridad, los yerros cometidos y las violaciones no fueron consentidas ni provocadas con mi actuar, pues no puede predicarse algún tipo de omisión de mi parte cuando en desarrollo del proceso penal, el juez de conocimiento aceptó la renuncia de mi apoderado sin la comunicación que debía hacerse a mi persona, con el fin de que pudiera garantizar la defensa técnica por un abogado escogido por mí, regla general, y no la designación de un defensor público que no solicite; excepción del derecho de postulación.

Y como se mencionó la falta de defensa técnica es evidente en el paupérrimo contrainterrogatorio del único testigo de la fiscalía y de la renuncia de mi testimonio, elementos de convencimiento que hubieran dado

¹⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

certeza de mi ausencia de responsabilidad y no habría dado pie a la interpretación subjetiva de la segunda instancia, máxime cuando se renunció al derecho de contradicción de esa decisión por el defensor público por no haber realizado el pago completo de los trescientos mil pesos (\$300.000) que fueron solicitados por el abogado para la sustentación del recurso, obligatorio como una garantía de contradicción del ejercicio realizado por el defensor público.

Falta de defensa material que culminó con una sentencia condenatoria en segunda instancia para mi persona, a mis espaldas y cercenando mis derechos y garantías fundamentales de presunción de inocencia, derecho de contradicción y defensa entre otras propias del debido proceso Constitucional.

2.5. defecto procedimental absoluto por violación del derecho de impugnación

El derecho a la impugnación se vio cercenado cuando el defensor público renunció al recurso especial de impugnación, cercenando mi garantía de doble conformidad.

El derecho a la impugnación o doble conformidad, es un derecho fundamental del ser humano, en virtud del cual la persona que haya sido condenada dentro de un proceso penal, puede tener acceso a un recurso judicial efectivo, para que dicha sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal superior al juez que la profirió, ya sea en cuanto la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia que llevó a que se le declarara penalmente responsable, o respecto de la pena impuesta.

Tal derecho, está consagrado en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, nuestro ordenamiento jurídico colombiano lo incorpora no sólo con la cláusula del Bloque de Constitucionalidad, sino con las leyes aprobatorias de cada uno de estos tratados, como lo son la Ley Aprobatoria 16 de 1972 – CADH –, y la Ley Aprobatoria 74 de 1968 – PIDCP –.

Por su parte, el artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla taxativamente el derecho a la impugnación cuando indica en su inciso tercero: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."* (Constitución Política de la República de Colombia 1991). Negrilla nuestra

Esto claramente emerge como un mecanismo a través del cual se trata de cumplir lo que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos contemplan respecto del derecho a la impugnación.

Marco convencional del derecho a la impugnación.

Derecho a la impugnación en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

El sistema universal de protección de derechos humanos es el que corresponde al programa de derechos humanos de las Naciones Unidas; dentro de éste han surgido diversos instrumentos de protección de Derechos Humanos, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado, en su artículo 14, consagra las garantías judiciales. En el numeral 5, establece que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”*; así mismo, el artículo 2 del citado Pacto consagra la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el tal instrumento, así como a adoptar las medidas para emitir las normas internas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Valga resaltar que el PIDCP es el único instrumento internacional que de manera textual afirma el derecho a impugnar el fallo condenatorio.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 32, respecto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puntualmente, las consideraciones expuestas en la Parte VII, referentes al derecho a revisión por un tribunal superior.

En dicha Observación, el Comité hace una interpretación de la referida norma de derecho internacional, indicando que no se limita a los delitos más graves, y que el derecho a la revisión por un tribunal superior no se deja a la discrecionalidad de los Estados parte, por ser un derecho reconocido en el PIDCP. Indica que dicho derecho aplica exclusivamente para asuntos penales.

Señala el Comité: *“47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.”*.

El numeral 48 de esta Observación expresa que el derecho a la impugnación impone la obligación a los Estados Parte de revisar sustancialmente la sentencia condenatoria y la pena impuesta, en lo referente a *“la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa”*. Dicha revisión no podrá limitarse solamente a los aspectos formales o jurídicos de la condena porque, en criterio del Comité, no resulta suficiente al tenor del Pacto. También señala que no se requiere un nuevo juicio o una nueva audiencia si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa.

Otro aspecto relevante que señala la Observación General N° 32 es que el derecho a impugnar el fallo condenatorio solo puede hacerse efectivo si el condenado tiene acceso a una sentencia debidamente motivada y por escrito, así como también a otros documentos como la transcripción de las actas del juicio necesarias para que pueda ejercer el derecho a interponer recurso contra la decisión condenatoria. Esto adquiere importancia porque implica que el condenado conozca no sólo los hechos por los cuales se le condena, las pruebas de cargo en su contra, sino también la motivación fáctica, jurídica y probatoria del juez o tribunal que emite la sentencia condenatoria, lo cual le permitirá estructurar debidamente su recurso.

La Observación señala que el derecho a la impugnación se ve afectado cuando la impugnación de la condena o de la pena no se realiza observando un plazo razonable. Igualmente enseña que la revisión de las penas no debe ser sólo de aquellas que ya han comenzado a ejecutarse, sino también las sanciones cuya ejecución aún no se ha iniciado.

Por otra parte, indica que denegar asistencia jurídica para apelar vulnera el derecho a revisar de manera efectiva el fallo condenatorio o la pena ante el superior. Señala que también genera afectación de tal derecho el hecho de no informar al acusado la intención de su defensor de no apoyar su recurso, toda vez que se le cierra la posibilidad de buscar otro abogado a fin de que su asunto pueda estudiarse en apelación.

Finalmente, la Observación precisa que *“Como conjunto de garantías procesales, el artículo 14 del Pacto desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de las acusaciones de carácter penal contra una persona, así como de sus derechos y obligaciones de carácter civil. En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es una *lex specialis* en relación con el párrafo 3 del artículo 2 cuando se invoca el derecho de acceso a un tribunal de apelación”*.

Valga precisar que Colombia aceptó la competencia del Comité de Derechos Humanos desde el 29 de octubre de 1969.

En cuanto a su fundamento normativo, el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; referente a su objeto, el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial y la finalidad, el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto inculpativo, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La falta de defensa y enteramiento de las diligencias de audiencias de juicio y de la lectura de sentencia de primera y segunda instancia, ocasionó que se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción y defensa, por cuanto la omisión denunciada ocasionó el desconocimiento de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y ratificados en los tratados internacionales., dejándome en un estado de **indefensión** en desarrollo del proceso penal.

Derechos fundamentales en convencionalidad

“El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

Derecho de defensa y debido proceso. De lo ya expuesto a lo largo de la presente acción constitucional, se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de contradicción y defensa, en

cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresadas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que *"(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Art. 8.2.b CADH). Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. [...] Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c [...] En primera instancia para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, la Corte IDH ha determinado que “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa / Derecho a interrogar testigos y peritos y hacer que comparezcan a estrados judiciales (Art. 8.2.c y 8.2. f CADH). Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En el inciso c del párrafo 2 del artículo 8 CADH, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. En cuanto a este último aspecto, el inciso c) encuentra estrecha relación con el inciso f) pues este permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer comparecer a los testigos y peritos que consideren necesarios para el ejercicio pleno de este derecho. De manera que, si se pretenden restringir estas manifestaciones del derecho de defensa sin que exista un motivo fundado y legal para esa restricción, se estaría violentando la Convención.

Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (Art. 8.2.d, 8.2.e CADH). Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido **por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...] En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha acudido a otros instrumentos normativos, relativos a este tema, como los Principios Básicos sobre la función de los abogados, sobre el cual indica: “El

numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que: [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación” Al citar en sus sentencias esta norma, la cual resulta bastante detallada, los elementos aquí indicados se incorporan a los estándares internacionales interamericanos. Debemos señalar que destaca el tema de la entrevista y consulta entre defensa material y técnica, de manera rápida, sin demoras, interferencias o censura y guardando la confidencialidad, elementos básicos para la construcción conjunta de la teoría del caso.

Derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior (Art. 8.2.h CADH). Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

h) **derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior** La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el tema señala claramente cuál es el contenido del derecho de recurrir el fallo, como vemos en la siguiente cita del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el cual se indica que: “158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...)”⁵⁵ En el párrafo 161 de la misma sentencia, la Corte también ha explicado las características que debe tener el recurso que permita corregir las decisiones jurisdiccionales, señalando la prohibición de que se incorporen restricciones o requisitos que impidan recurrir el fallo. “161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el suscrito no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

ANEXOS:

- solicitud 02 DE OCTUBRE
- 013ActaPreparatoria_10082023_Realizada 10 DE AGOSTO 2023 NI 22765
- 024Actajuicio26abril 2024 NI 22765
- ACTA DE ACUSACION 5 DE NOV 2019 JOSE GREGORIO NI 22765
- ACTA DE FORMULACION DE IMPUTACION 09 DE JULIO 2018 JOSE GREGORIO NI 22765
- RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIA DE ACTAS JOSE GREGORIO CHACON URBANO NI 22765
- Videos de las respectivas audiencias contenidos en las actas de cada audiencia
- Constancia queja disciplinaria interpuesta en contra del doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO.
- Queja disciplinaria interpuesta en contra del doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO.
- Recibo consignación por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) al NEQUi del señor NIKOLAS MUÑOZ al abonado celular 3215328959.

NOTIFICACIONES

Recibiré correspondencia y notificaciones en la calle 70 # 10 – 37 barrio Bello Horizonte Popayán y al correo electrónico adrianadorado33@yahoo.es Celular 3147510306.

Atentamente,

JOSE GREGORIO CHACÓN
C.C. 76.311.370 de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado Acta SPA No. 185

Lectura de fallo: 4 de julio del 2024

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA.
Acusado: JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO
Delito: ESTAFA AGRAVADA.

CUESTIÓN A DECIDIR

Le corresponde a la Sala pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2024, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca, mediante la cual se absuelve a **JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO**, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** -Art. 246 y 247.4 L599/00-.

HECHOS

Según se extrae del expediente, en el mes de enero de 2016, el señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, por medio de Manuel Felipe Cabezas, le planteó un negocio a Eliana Ruíz Ortega, consistente en que ella haría entrega de su vehículo Hyundai GL modelo 2013, color negro, de placas MJS537 y el señor Manuel Felipe Cabezas de su motocicleta marca Yamaha, modelo 2014. Como contraprestación JOSÉ GREGORIO les entregaría un vehículo de mayor valor, marca Hyundai, línea Veloster de Color Gris. Aquellos accedieron al negocio y entregaron dichos automotores, sin embargo, pese a existir una cláusula pautada de no disponer de los vehículos, CHACÓN URBANO, dispuso del Hyundai GL modelo 2013 y lo vendió, desencadenando en varias ventas del mencionado vehículo. Lo anterior, sin que hubiera cumplido con lo pactado. Inclusive JOSÉ GREGORIO, prometiendo la entrega, hizo desplazar al esposo de la señora Ruiz Ortega hasta otras ciudades para supuestamente hacerles entrega del vehículo prometido, creándole una falsa expectativa.

HISTORIA PROCESAL

El 9 de julio del 2018, ante el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías de Popayán, Cauca, a JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, se le imputan cargos *–sin que hubiera allanamiento–* por el ilícito de estafa agravada.

El escrito de acusación se radica el 27 de septiembre del 2018.

Asignado el asunto Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca, la audiencia de verbalización del memorial de cargos se efectúa el 5 de noviembre del 2019.

La audiencia preparatoria se concreta el 10 de agosto del 2023.

El juicio oral, público, concentrado y contradictorio inicia el 15 de abril del 2024 y culmina el siguiente 26 de abril.

El 15 de mayo del año en curso se emite sentido de fallo absolutorio.

El 27 de mayo del 2024, se profiere sentencia.

Inconforme con la decisión la fiscalía interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante sentencia del 27 de mayo del 2024, el juez cognoscente, decide absolver a JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, por el delito de estafa agravada -Art. 246 y 247.4 L599/00-, esto por cuando el delegado de la fiscalía no logra acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado.

Del testimonio de Manuel Felipe Cabezas, se extraen tres circunstancias particulares, (I) Que él siempre supo que los vehículos de los remates eran del señor “Néstor”, por ende, era él quien tenía la obligación de cumplir el acuerdo y no JOSÉ

GREGORIO, (II) Es claro que de dicha circunstancia la víctima no tenía conocimiento, pues ella siempre hizo alusión al acusado, lo cual, llevó a la fiscalía a investigarlo y no al señor “Néstor” y (III) Por último, se insiste, quien los hizo desplazar y los mantuvo en error generándoles una falsa expectativa con falsas promesas fue el señor “Néstor Mosquera”.

Fue “Néstor Mosquera”, *-del cual, al parecer, sólo tenía conocimiento el señor Manuel Felipe Cabezas-*, quien orquestó y se benefició de la estafa que fueron víctimas Eliana Ruiz Ortega y Rubén. Lo único cierto con relación al señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, es que, sí tenía conocimiento del negocio, por ser comisionista del mismo; sin embargo, no se acreditó con ningún medio de conocimiento que él actuó de manera dolosa, sabiendo de las intenciones del señor “Néstor” de estafar a los mencionados.

MOTIVOS DE APELACIÓN

El delegado de la fiscalía, cuestiona la determinación absolutoria de primer grado, por cuanto, considera haber acreditado mediante las pruebas testimoniales prácticas en el juicio oral la responsabilidad penal del señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, como coautor del delito de estafa agravada, pues Eliana Ruiz Ortega y Rubén hurtado Espinoza, dejaron establecido que existió una afectación a su patrimonio, al entregar el vehículo de su propiedad con el fin de que supuestamente les fueran a intercambiar por un automotor de más alta gama. Aunque los afectados no entregaron directamente el bien, CHACÓN URBANO, conocía claramente los artificios o engaños que se iban a desplegar en acuerdo por Néstor Jair Mosquera, para afectar

económicamente a las víctimas. Este último individuo no fue posible vincularlo formalmente.

El encartado tenía una relación de amistad con Mosquera. Tan es así que aquel le indica a Manuel Felipe cómo funcionaba la mecánica del negocio para intercambiar el vehículo de Eliana por uno de mejor gama, por eso, JOSÉ GREGORIO no era un simple intermediario.

Entre Mosquera y CHACÓN URBANO existía una división del trabajo, correspondiéndole al acusado llevar a la víctima, explicarle el negocio de intercambio y una vez culminada esta parte, los pone en comunicación con Mosquera, de ahí que, éste conduce o hace desplazar a los afectados hasta Armenia para efectos de cumplir con la promesa.

Recalca que la intervención de JOSÉ GREGORIO, en el delito queda probada más allá de toda duda. Mediante artificios y engaños se afectó el patrimonio de Eliana y Rubén.

Bajo estos planteamientos pide sea revocada la sentencia y en su lugar se condene al acusado.

LOS NO RECURRENTES

- El defensor solicita sea confirmada la sentencia de primer grado, habida cuenta que, Néstor Mosquera, teniendo dominio del hecho, induce a la víctima, sin que su prohijado pudiera impedir que la estafa ocurriera.

Eliana Ruíz Ortega es enfática al expresar que jamás vio al señor CHACÓN URBANO y que fue a su compañero permanente Rubén Eduardo a quien le entregó el vehículo, el cual a su vez se lo pasó a Manuel Felipe Cabezas, quien en el juicio oral expuso que el automotor no se lo entregó a JOSÉ GREGORIO, sino a otros ciudadanos en El Bostezo.

Insiste en que su patrocinado colaboró como comisionista y nunca ha engañado, ni inducido en error.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 34.1 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

2. Problema Jurídico.

Le corresponde a la Sala establecer, si la decisión absolutoria del 27 de mayo del 2024, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca, se encuentra o no acorde a derecho.

3. De conformidad con los criterios moduladores que rigen la actuación procesal, especialmente el principio de limitación, la Magistratura sólo se referirá a los aspectos impugnados.

4. Para desatar el asunto, la Magistratura analizará en un primer momento lo concerniente a los elementos que estructuran el tipo penal de estafa, y cavilará sobre lo dispuesto jurisprudencialmente respecto al ítem, para finalmente sumergirse en la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio oral y así, decidir, si se confirma o revoca la sentencia.

5. Aquí encontramos que, el codificador normativo, en el precepto 246 de la Ley 599 del 2000, describió el delito de estafa, así:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Este reato penal por su ubicación dentro del estatuto adjetivo, tiene una connotación individual, que vertebralmente persigue garantizar la propiedad y proteger las relaciones jurídicas de carácter patrimonial de las personas en su entorno. De ahí que, uno de los elementos estructurales de este tipo sea la obtención de un provecho ilícito y económico.

Al respecto, ha ahondado con claridad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento adiado el ocho (8) de junio de dos mil seis (2006), Proceso No 24729, Magistrado ponente, Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA, donde se decantó:

*“3. En el caso de la estafa, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i) Que el sujeto agente emplee **artificios o engaños** sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en **error** por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga **un provecho económico ilícito** para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un **perjuicio ajeno correlativo**. (Subrayado fuera del texto)*

4. Como puede verse, el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir, que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa.”

En esa línea, podemos aseverar, que el punible en cuestión no se configura de cualquier manera, pues por designio normativo y jurisprudencial se deben desplegar y materializar toda una serie de requerimientos, sin los cuales la conducta se torna irrelevante para la jurisdicción penal ordinaria, independientemente del resultado.

Ahora, en cuanto al elemento engaño o “artificio”, tenemos que la suprema autoridad en materia penal, nos dijo en providencia del diez (10) de junio de dos mil ocho (2008), proceso No 28693, que:

“Tampoco es motivo de controversia que el medio engañoso debe tener idoneidad para inducir en error a la víctima. Lo que sí genera aún ardua polémica es la determinación de las condiciones a partir de las cuales resulta dable afirmar que la argucia o el engaño reúnen los presupuestos objetivos exigidos por la norma penal para predicar la configuración del delito estafa. Sobre el particular se conocen dos posiciones. La primera le asigna una gran preponderancia al significado de artificio, conforme al cual la estafa es un delito de inteligencia, que requiere el despliegue de actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a la víctima.

Bajo tal perspectiva, entonces, si la persona pasible del engaño obra de modo ingenuo, torpe o negligente no habrá lugar a afirmar la existencia de estafa, porque una actuación prudente le hubiera bastado para salirse del error...

(...)

La segunda posición aconseja examinar con una mayor flexibilidad el medio engañoso cuando se trata del sujeto engañado. Quienes la profesan rechazan la doctrina francesa de la “mise en scène”, según la cual no bastan las palabras y discursos mentirosos sino el despliegue de actos exteriores a cuyo amparo, hábilmente, se induce a creer lo que en realidad no es.

En esa dirección es la línea de pensamiento del profesor JOSÉ IRURETA GOYENA, para quien “sostener que solamente es sancionable el fraude cuando la víctima se halla exenta de toda incuria, equivale jurídicamente a sustentar que corresponde admitir estafa únicamente

en casos extremos de previsión imposible, cuando el engaño reviste una grande y hábil sutileza"

Es de mencionar que las tesis previamente expuestas han sido en ocasiones prohijadas y aplicadas por el máximo Tribunal, de suerte que, no es posible aseverar la preeminencia de una sobre la otra. Lo adecuado es entender que la configuración del delito de estafa se da según el marco fáctico que abrigue cada caso, teniendo de presente circunstancias tales como el intelecto del afectado, su destreza en el hecho detonante, su experiencia, así como el ambiente social en el que se desarrolla, sin olvidar los 4 actos *ut supra* aludidos.

6. Dicho lo anterior, la Corporación anuncia que revocará la sentencia absolutoria y en su lugar condenará al señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, como autor del delito de estafa agravada, siendo víctima la señora Eliana Ruíz Ortega, Rubén Eduardo y Manuel Felipe, por cuanto, aquilatado de manera crítica, en conjunto¹ y objetiva el caudal demostrativo² practicado en el juicio oral, se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho, su ejecutor, el dolo en el actuar, la antijuridicidad y la culpabilidad.

¹ LEY 906 DEL 2004- ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

² ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Sin lugar a incertidumbres se tiene que, en el mes de enero del año 2016, el acusado, luego de unas conservaciones, donde les explicaba vía telefónica a los afectados los por menores del negocio de compra de carros embargados y les enviaba fotos al WhatsApp con los vehículos que supuestamente estaban disponibles, logra convencerlos y acceden a adquirir uno de estos, específicamente un Hyundai Veloster, para el efecto y como no tenían el dinero, las víctimas pactan hacer llegar el carro de la señora Eliana, esto es, un Hyundai GL modelo 2013, una moto Yamaha propiedad de Manuel Felipe. Aquel vehículo fue llevado por Rubén Eduardo, compañero de la aludida, quien, en el parque de Sanata Clara se lo pasa a su amigo Manuel Felipe, el cual a su vez se lo entrega a otros individuos. Después, como también fue acordado para celebrar el negocio, lleva su moto a la calle denominada El Bostezo, donde la entrega.

Pasados los 3 días que JOSÉ GREGORIO, les dijo que debían esperar para recibir el nuevo carro, este no llegó, por ende, se comunicaron con él, pero les sacó excusas, que faltaba unos documentos, que el vehículo venía desde Ibagué. Sin embargo, todo esto era un engaño hábilmente tejido por la empresa criminal. Tan es así, que el acusado, para envolverlos más en sus mentiras, los hace viajar hasta Ibagué, los jóvenes se desplazan hasta esa ciudad presuntamente a recibir el carro, pero nada ocurrió. Estando allá, un señor de nombre Néstor Mosquera, el cual es el jefe y aliado del encartado, les deja ver un carro estrellado, y como ese no fue el acuerdo, ellos rechazan ese ofrecimiento, pero les dice que vuelvan a los 10 días y les entregaría el vehículo pactado, lo cual tampoco aconteció.

Posteriormente vuelven a contactar a Néstor Mosquera, quien los hace ir de nuevo hasta Ibagué, pero como todo desde siempre fue un engaño, las víctimas no consiguieron el vehículo que CHACÓN URBANO prometió como parte del negocio.

Lo anterior queda plenamente demostrado con el verídico testimonio de **Eliana Ruíz Ortega**³, quien en el juicio oral señala ser abogada, con especialización en control interno y se desempeña como servidora pública en la Alcaldía Municipal de Villa Rica, Cauca, tiene 34 años. Sobre los hechos, menciona:

“En el mes de enero del 2016, mi esposo y yo, decidimos hacer un negocio con el señor Manuel, que era un amigo de nosotros, pues de confianza, él nos propuso el negocio que era el cambio del vehículo, nosotros teníamos un vehículo Hyundai i10 2013, y el negocio era que se cambiaba por un carro Veloster, que, obviamente tocaba anexar un excedente y que esos vehículos eran vehículos que habían sido embargados, por lo tanto se demoraba un poco el trámite de los documentos, pero que eran entregados y máximo un plazo de 2 meses para el tema de la documentación del vehículo. Nosotros por la confianza que le teníamos al señor Manuel, él inició como el trámite porque ya había hechos negocios de ese tipo con el señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN, él nos comenta el tipo de negocio, cómo es, que se tenía que entregar el carro, que en máximo 3 días nos entregarían el de nosotros, que se entregaba la motocicleta que era de él y que tocaba dar adicional un excedente.

Más o menos se iniciaron conversaciones con el señor JOSÉ GREGORIO, como el 10 de enero aproximadamente, donde pues se le solicitó como toda la información referente a los vehículos, él nos enviaba las fotos de los vehículos que estaban disponibles, de los que estaban embargados,

³ Audiencia Juicio Oral- 15 abril del 2024. Récord 00.17:51 a 00:38:31 minutos.

de los que estaban acá en Popayán, de los que tenían en Ibagué, en Manizales, en varias ciudades y que ya nosotros escogíamos el vehículo.

Ya pues de hablarlo, decidimos hacer el negocio y el día 21 de enero se entregó el vehículo al señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN, este vehículo lo entregó mi esposo, en ese momento con Manuel, que él era como el puente, como el intermediario entre el negocio, porque conocía al señor GREGORIO y porque ya había hecho negocios con él.

El día 21 de enero se entrega el vehículo con el compromiso de que el vehículo de nosotros llegaría a los 3 días máximo siguientes de la entrega del bien. No se firmó ningún documento ese día, porque yo le manifesté al señor Manuel que no entregaría ningún documento hasta tanto el vehículo que se iba a entregar a nosotros llegara. El vehículo nunca llegó y ahí quedó la entrega del bien el día 21.

Precisa que Manuel Cabezas era un amigo, tenían mucha confianza con él, incluso vivió con ellos.

Con el acusado no habló personalmente, las comunicaciones se sostenían por llamadas telefónicas, las realizaba directamente Manuel y se coloca en altavoz, de esta manera, escuchaban la información. Al WhatsApp de Manuel enviaba las fotos de los automóviles. Con ellos nunca tuvo ningún contacto.

El 21 de enero del 2016, su esposo le entrega a Manuel físicamente el vehículo de placas MJS 537. Luego éste le pasa el bien a JOSÉ GREGORIO, por el parque Carantanta. Ella no estuvo presente. Para ese entonces no vio al encartado personalmente.

Una vez entregado el vehículo y al ver que transcurrieron los 3 días sin cumplirse lo pactado, su esposo tuvo que viajar hasta Ibagué por el supuesto automotor, a recogerlo, pero eso nunca pasó.

Transcurridas unas dos semanas, la llama un señor Deiber Parra, quien le dice haberle comprado al señor a CHACÓN URBANO, el carro de placas MJS 537 y que necesita los papeles del vehículo. La testigo le menciona que no se los va a entregar, porque el compromiso era que apenas le llegara el otro carro, se pasarían los papeles.

Ellos insistieron en la entrega de la documentación. Como ella había acabado de trabajar en el mes de diciembre del 2015, en la Secretaria de Tránsito, un compañero la llama y le informa que iban hacer papales de su vehículo, ante eso, ella pide que pararan ese trámite, pues no había firmado ningún documento. En ese instante, decide llamar al señor JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, y le cuestiona sobre lo qué estaba pasando, en tanto había llegado unos documentos falsos para hacer el traspaso de su carro.

Del vehículo entregado al procesado es la propietaria. Para el efecto, se le pone de presente la licencia de tránsito del carro, SOAT y certificado del estado de cuentas de la Secretaria de Hacienda. El automotor está a su nombre.

Finalizando, explica que Manuel fue el puente con JOSÉ GREGORIO y un señor Mosquera. Cuando empezaron los problemas, se comunica directamente con el encartado y él hace mención que se le vendió a Deiber.

Al hacer el negocio, las condiciones eran que su carro no se podía vender, ni se iban a entregar los documentos hasta tanto no se recibiera el vehículo por el cual se hacía la permuta. No se dejó establecido dónde iba a quedar el automotor. Simplemente el acusado se lo llevaba.

Esto es plenamente corroborado por **Rubén Eduardo Hurtado Espinoza**⁴, el cual, en la vista pública, expresó vivir en unión libre desde hace 14 años con Eliana Ruíz Ortega. Recuerda que, en el mes de enero, venían hablando con Manuel Cabezas, quien le planteó un negocio de unos vehículos embargados, que estaban a buen precio. Le dijo que era seguro, que no había riesgos, que ya lo había hecho, que conocía a la persona. Durante ese mes, le dejó ver fotografías de carros que estaban ofertando.

Habló con su esposa, le dijo que le parecía bueno el negocio. Manuel se contactó por teléfono con el señor **JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, las llamadas siempre estaban en altavoz, se percibía todo lo que él decía, qué carros había y que era factible hacer el negocio. Como no tenían el dinero, se propuso la entrega de un carro y que Felipe pasaría la moto.**

En ese entonces querían un carro Hyundai Veloster. El negocio consistía en entregar el vehículo de su esposa Hyundai i10 negro de placas MJS 537, la motocicleta de Felipe y les daban un plazo para pagar el excedente.

⁴ Audiencia Juicio Oral- 15 abril del 2024. Récord 00:44:21 a 01:04:37 minutos.

A Manuel Felipe Cabezas lo conocía desde hace 3 años porque habían trabajado juntos en una compañía de venta de productos. Eran buenos amigos. Desde diciembre a enero él estuvo compartiendo con su esposa, e hijos en la casa. Prácticamente se quedaba allí. El negocio que proponía era comprar carros embargados a buen precio.

La entrega material del vehículo la hizo Manuel Felipe, estaban en el parque Santa Clara, él sacó las cosas que estaban en el carro de su compañera, incluida la tarjeta de propiedad, solamente dejó una tarjeta y aquel, dos o tres cuadras más adelante, le pasó el automotor a JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO. En ese momento no observó a este sujeto, tampoco se lo presentaron, vino a verlo en las diligencias judiciales.

Una vez entregan el vehículo, se comunican con el acusado y les dice que a los 3 días les enviaba el carro porque supuestamente venía desde Ibagué. Llegado el día, no apareció nada, se comunicó y les expuso que faltaba un documento, sin el cual no lo podían remitir. Así pasaron varias semanas, que toda vía faltaba otro documento, que ya casi.

Considera que se afectó su patrimonio. Por comunicación con CHACÓN URBANO, fueron directamente hasta Ibagué, junto con Manuel Felipe estuvieron un tiempo y le salían con lo mismo, que ya venía el carro. Tenían una deuda con el automotor y no tuvieron para seguir sosteniéndose en dicha ciudad. Ahora se hablaba de un señor Néstor Mosquera que les iba a entregar el vehículo.

Se regresaron y el acusado les dijo que volviera hasta Ibagué, por ende, volvieron a esa ciudad y estuvieron como 2 semanas volteando. Aquí concluyó que les robaron el carro, pues nadie decía nadie y CHACÓN URBANO no volvió a contestar el teléfono.

El carro de su esposa estuvo rondando por muchas personas, el acusado, se las ingeniaba para venderlo. Se lo negoció a un señor Deinber, con quien tuvieron problemas porque tenía el carro, los engañó diciéndoles que estaba desbalijado. Luego lo tenía otro sujeto y a su esposa le estaban llegando las multas del carro. El último propietario llamó a Eliana y le preguntó sobre qué pasaba con los papales. Decidieron volver a obtener el carro para que no le afectara más los comparendos. Para ello lo compraron nuevamente, en aproximadamente 16 millones.

Explica que el procesado le vendió el automóvil a Deinber Parra, el cual llamó a su esposa, y le preguntó si el carro no tenía ningún problema.

Menciona que Manuel Felipe, en El Bostezo también entregó su motocicleta, pero luego la recuperó.

Por su parte **Manuel Felipe Cabezas**⁵, da credibilidad a las dicciones de las otras víctimas, pues, en el debate adversarial, señala ser administrador público y comerciante, reside en Popayán. Sobre los hechos devela que, en el mes de enero del 2016, **el procesado le ofreció unos vehículos que tenían Néstor Mosquera, a un precio más económico.** Como su amigo Rubén

⁵ Audiencia Juicio Oral- 26 abril del 2024. Récord 00:03:48 a 00:27.02 minutos.

tenía un carro y él una moto, por estos vehículos les iban a dar otro de mayor valor, bajo condición de esperar el traspaso en 6 meses.

Cuando les iban a pasar el automotor, les tocó viajar hasta Ibagué, al llegar el propietario de los carros, les dejó ver un Hyundai i35 estrellado, pero ellos no quisieron un vehículo en estas condiciones. Él les dijo entonces espérense 10 o 15 días y les daba un Veloster. Por su juventud e inmadurez creyeron, estuvieron un tiempo, se aburririeron y como nunca llegó, se regresaron a Popayán. **Cuando fueron a reclamar sus carros, la moto la habían vendido como 7 veces, el carro de Eliana igual.**

Recuerda haberse dado cuenta que “ellos” [JOSÉ GREGORIO y Néstor Mosquera] estaban vendiendo unos carros de embargo. Le manifestaban que adquirir un vehículo era muy fácil, y como la gente quedaba mal en las cuotas, entonces los bancos se los quitaban y los volvían a vender, pero los papeles se demoraban 6 meses. Como no eran nuevos, se tornaban más económicos. Les pareció atractiva la propuesta.

Sabía que el dueño de los carros era Néstor Mosquera, **pero quien les ofreció el negocio como tal fue JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO.** Imagina que era intermediario y se debió haber ganado una comisión. Al aludido lo conoce porque es un familiar lejano.

En una ocasión se encontró al acusado y le dejó ver una foto de los carros disponibles. Había un Hyundai i35. Como Rubén tenía un Hyundai i10 y él una Yamaha R15, para un total de 30 o 35 millones. El carro valía 50 millones, pero se los dejaban más barato. Empezó

a llamar directamente a Néstor Mosquera y les dijo vénganse para Ibagué y les pasaba el carro. Les exhibió un vehículo estrellado.

Precisa que JOSÉ GREGORIO y Néstor Mosquera son amigos. Le han vendido carros a varia gente.

Explica que el encartado:

“...nos mostraba los carros que estaban disponibles y pues si me mostró el i35 y nosotros con Rubén decidimos hacer el negocio con él.

(...)

Lo que decían era que esos carros cuando uno no los paga, digamos una camioneta o un carro, no lo paga, después de la tercera o cuarta cuota el banco los manda a recoger y los llevan a un parqueadero. Esos carros por tener ese chicharrón están más baratos. Él me decía que el carro lo entregaban y a los 6 meses hacían el traspaso.”

Lo mencionado se lo dijo el procesado respecto de los carros que vendía el señor Néstor. CHACÓN URBANO era una especie de vendedor de Néstor. Relata que el señor Jhon Jairo del Ruso, le compró una camioneta al hijo, y le dio a Néstor como 60 millones. El testigo se dio cuenta y le pareció un negocio serio.

A Eliana y Rubén los conoce, porque él era vecino y coincidieron en una empresa.

La propuesta del negocio inicialmente la hizo JOSÉ GREGORIO, quien les explicó. Pero Néstor los llamaba y les dijo, entreguen el carro y

la moto en El Bostezo y luego váyanse por el carro que está en Ibagué, por eso viajaron.

A Néstor Mosquera lo conoció por este negocio, después se enteró que vendiendo carros había estafado a mucha gente. **Con CHACÓN URBANO, si se reunió varias veces, al iniciar el negocio, luego, cundo ya pasaron sus vehículos, ya dialogaba con el jefe Néstor.**

Por el hecho se vio afectado emocionalmente, quedó andando sin moto, en transporte público y pagando las cuotas. Su moto la recuperó. El carro, le conto Rubén lo recuperaron porque les tocó pagar, viéndose afectados.

Para la Corporación, estimadas estas pruebas bajo las reglas de la sana crítica y los presupuestos técnico científicos, se llega a la contundente conclusión que son creíbles y verosímiles, pues, narran sin apasionamientos, no se otean en ellos animadversión ni propósito de mentir o faltar a la verdad, cuentan lo que exclusivamente sus sanos sentidos percibieron, son generalmente coherentes y sobre todo consistentes, mantienen incólume la estructura de su relato, son fluidos, pero sin exagerar. Según cómo cuentan la historia, se puede aseverar que sensorialmente captan de manera apropiada la realidad, en tanto hay lógica y razonabilidad en sus develaciones. Además, tienen buena retentiva, pues, recuerdan cruciales detalles, por cierto, observados en un ambiente favorable. Tanto en el interrogatorio y contrainterrogatorio, cuando este se hizo, se mostraron seguros al responder.

Aunque el juez de primer grado, luego de hacer una valoración equivocada e imperfecta de las pruebas, considera que JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, es un indefenso y desprevenido comisionista, la Sala es del criterio que no hay manera de que eso sea así, pues, fue él y no otra persona quien indujo a las inexpertas y jóvenes víctimas a celebrar el negocio en cuestión. Fue quien precisamente les reveló cómo se realizaba la compra de vehículos embargados, inclusive, para conducirlos aún más al error, les mandaba fotos ficticias para envolverlos sin retorno en el engaño.

Sin lugar a dudas, CHACÓN URBANO, estaba aliado conjuntamente con Néstor Mosquera para seducir víctimas y estafarlas invitándolas a comprar carros que no estaban disponibles o que no tenían.

Lo coartada estaba llamada a tener éxito, pues Manuel Felipe, había visto que Néstor Mosquera tenía carros y que su pariente lejano, es decir, el acusado, trabajaba con él, situación que le dio confianza, por ende, invita a sus otros dos amigos a contemplar el negocio, para el efecto, en llamadas telefónicas mediante altavoz se comunican con JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, el cual ha sido señalado consistentemente y al unisonó por Elina, Rubén y Manuel, como la persona que **inicialmente elabora el engaño**, pues les ofrece el carro, les explica el negocio para adquirir vehículos embargados, les envía fotos de carros presuntamente disponibles, los convence, les pide que, para cerrar el trato, entreguen el carro de Ortega Ruíz y la moto de Cabezas, se los hace llevar respectivamente hasta el parque Santa Clara y la calle del Bostezo, y les dice que esperaran 3 días para recibir el nuevo automotor, lo cual, por obvias razones nunca ocurrió. Inclusive, como parte de esa simulación bien confeccionada, hace ir a los afectados hasta

la ciudad de Ibagué, con la falsa promesa de entregarles el carro, pero, esto lo hizo simplemente para ganar tiempo y poder disponer de los vehículos.

Para la Magistratura, contrario a la equivocada percepción del juez singular, CHACÓN URBANO, fue parte cardinal, clave y medular de la estafa agravada, tan es así que sin su intervención las víctimas nunca hubieran sido despojadas de su patrimonio, puesto que, él colmó la primordial misión de seducirlos y llevarlos al engaño, suministrándoles una información sin fundamentos que les hizo crear falsas expectativas y caer en error a Eliana, Rubén y Manuel, quienes, embelesados por las mentiras de su interlocutor, entregaron su patrimonio a desconocidos, lo cual, en adelante les generó perjuicios reales, pues los compañeros permanentes, perdieron su carro, y si bien con el tiempo lo recuperaron, ello se debió a que lo volvieron a comprar por aproximadamente 16 millones. Manuel Felipe, también se quedó durante largo tiempo sin su motocicleta, incurriendo en gastos adicionales, pues era su medio de transporte.

El juez singular examina las pruebas de manera ingenua, cercena episodios y soslaya hacer una valoración global de lo arrojado por los testimonios. Según lo relatado por Eliana Ruíz Ortega y Rubén Eduardo, fue el propio JOSÉ GREGORIO, quien orientó la entrega de su vehículo y la moto para recibir a cambio el carro de más alta gama. Se entiende fue él el que dejó establecidas estas condiciones. Si bien, no recibió estos elementos personalmente, no hay manera de ignorar que era él quien propuso todo este negocio verbal. Por su parte, Manuel Felipe, refiere que quién le pidió los vehículos fue Néstor Mosquera, situación que no es contradictoria,

sino que hace parte de un entramado criminal y hay que entender que tanto el acusado como el último de los mencionados, actuaban bajo un designio común, estaban implicados para defraudar gente. Lo que razonablemente se extrae de las pruebas es que inicialmente el encartado les pide entregar sus vehículos y luego esto lo ratifica Néstor.

Se puede aceptar que JOSÉ GREGORIO, no era propietario de los supuestos vehículos, empero eso no lo vuelve ajeno a la estafa, pues, lo cierto es que él los utilizó para generar confianza y darle viabilidad al engaño, para ello, igualmente se afianzaba a partir de las expectativas sociales que generaba su aliado Néstor Mosquera, quien al parecer sí tenía carros y había cerrado negocios reales.

Precisamente para que la estafa agravada tuviera éxito se necesitaba una fachada, la cual, no necesariamente debe ser artificial, sino que en muchas ocasiones es real y sirve para inducir en error a las víctimas con mayor facilidad.

El procesado CHACÓN URBANO, contribuyó eficientemente en la estafa agravada y todo lo que hizo, fue con el firme propósito de inducir en error y que un tercero obtuviera provecho ilícito, por eso, buscó, seleccionó y eligió a las jóvenes víctimas, les propuso un aparente buen negocio y después de despojarlos de su patrimonio, los defraudó.

El comportamiento del acusado, informa sin lugar a dudas que forma parte activa de la estafa agravada, pues tenía la trascendental misión de seducir a las víctimas, de ahí que, les

ofreciera como negocio entregarles un específico vehículo, esto es, un Hyundai Veloster, el cual según refería era un carro embargado que se los vendería por un muy buen precio, empero, esto era mentira, parte de su coartada para que ellos cayeran en el engaño y lo consiguiera. Después de precisarles cómo funcionaba la compra de carros embargados, les dijo que dicho automotor se los haría llegar 3 días después de que ellos entregaran sus propiedades y a los 6 meses les daban los papeles, pero todo era una farsa.

A partir del testimonio de Rubén Eduardo y Eliana, se conoce que ellos sabían cuál era el carro que el encartado les ofrecía, pues aquellos mencionan que la intención era comprar un Hyundai Veloster.

Los compañeros permanentes son enfáticos al señalar que quien les requirió la entrega del vehículo de su propiedad para llevar a cabo el negocio fue JOSÉ GREGORIO, quien incluso, luego de que el carro que supuestamente iban a comprar no llegó, los siguió engañando, al decirles que el automotor venía de Ibagué y que faltaba un documento. Después, como parte del artificio, los hizo desplazarse hasta la mentada ciudad.

Sobre el delito de estafa la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente: (Cf. CSJ AP, 16 Dic 99, rad. 16.565, reiterado en CSJ AP, 22 Ago. 2012, rad. 38900 y CSJ AP1147-2015, Radicado No. 45486, entre otros):

«La estafa se consuma en el propio instante en que, debido a la inducción en error, el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o

a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende, no por expresión de su libre voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, situación a la que se llega a través del ardid, el engaño, las palabras o los hechos fingidos.»

Como lucidamente se observa, es CHACÓN URBANO y no otra persona, el que desarrolla el engaño, induce en error a las víctimas, hace que se genere el desplazamiento patrimonial y así finalmente se genera el perjuicio económico, pues Eliana pierde su carro y para recuperarlo, incurre en un mayor detrimento patrimonial, en tanto, tuvo que volver a comprarlo.

Es innegable que el procesado con palabras y acciones, desplegó un medio habilidoso para transfigurar la verdad. Fue astuto y mediante la trampa o maquinación empleada consiguió dar apariencia de verdad a la mentira.

Si JOSÉ GREGORIO hubiera sido un simple comisionista, seguramente no hubiera desplegado esa secuencia de maniobras engañosas. Fue un artificio tras otro los que voluntariamente y con conocimiento ejecutó el encartado. No es creíble que él ignorara las intenciones de Néstor Mosquera, dado que, trabajaban juntos, es más, se menciona a aquel como un empleado de éste.

Sin lugar a dudas, las artimañas desplegadas por el justiciable, fueron la causa eficiente de la afectación del patrimonio económico de Eliana, Rubén y Manuel.

Prueba adicional de que CHACÓN URBANO actuó con dolo, más allá de las mentiras por él urdidas, se ve reflejada en el hecho de que,

una vez Eliana perdió su carro, la llama un señor de nombre Deinber Parra y le dice que necesita los papeles del vehículo, pues se lo compró al acusado, lo cual informa que no conforme con haber perjudicado patrimonialmente a las víctimas, el encartado siguió negociando su vehículo.

Tanto el artificio, la inducción en error, el desplazamiento patrimonial, el provecho ilícito del tercero y el perjuicio, son situaciones concatenadas que irrefutablemente impulsó y gestionó el procesado.

Si JOSÉ GREGORIO hubiera sido solo un comisionista o intermediario, lo correcto sería que colocara a los interesados en el vehículo en contacto directo con el propietario o tenedor del mismo. Sin embargo, eso no fue lo que hizo el acusado, puesto que, demostrado está que él se encargó de seducirlos, engancharlos al negocio a través de engaños, falsa información, les explicó lo de los bienes embargados, les enviaba fotos de vehículos supuestamente disponibles, fijó los pormenores del negocio, las condiciones, es decir, ellos entregaban los dos vehículos, el excedente lo cancelaban en un plazo, a los 3 días les llegaría el nuevo carro y a los 6 meses los papeles. Que luego de esto interviniera el señor Néstor Mosquera, es una circunstancia que no exculpa ni justifica a CHACÓN URBANO.

Un comisionista sabe lo que está realmente disponible para la venta en el mercado, no se pone a suministrar falsa información ni a engañar a los interesados. La naturaleza ontológica de los intermediarios, radica en que ellos saben qué productos se están vendiendo. Pero, por el contrario, si no existe un bien o el producto

no es real o es indisponible, en consecuencia, no habrá comisionista o intermediario, porque se pierde la esencia de esa función. Para lo del caso, JOSÉ GREGORIO, fingió ser un comisionista, pues se dispuso a ofrecer un supuesto carro embargado Hyundai Veloster que nunca existió, es más ningún vehículo pudo concretar. Esto lo hizo para poder defraudar a las víctimas y despojarlas de su patrimonio, ya sea en su beneficio por una comisión o de un tercero.

Contrario a lo que equivocadamente señala el juez de primera instancia, quien orquestó la estafa fue JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, por cuanto, Néstor Mosquera, nunca buscó a las víctimas, no les propuso el negocio, ni les explicó en qué consistían la venta de carros embargados, ni les envió fotos de vehículos, ni fijó inicialmente las condiciones del negocio, sino que todo esto lo hizo y se lo inventó el acusado. Él fue el que diseñó el engaño, provocó el error en el ejercicio intelectual de las víctimas y producto de esto se perfeccionó el desplazamiento patrimonial. Que luego Néstor haya participado es parte adicional de la estafa, que se reitera se inició por la intervención decidida de CHACÓN URBANO.

No es creíble el argumento según el cual el encartado ignoraba las intenciones del señor Néstor, toda vez que, JOSÉ GREGORIO, desde el principio sabía que no había ningún carro para venderle a las víctimas. Prueba contundente de esto, es que ni en los 3 días siguientes, ni en los 6 meses, ni nunca les entregaron como contraprestación algún vehículo.

Ante los ojos de Eliana Ruíz, Rubén y Manuel Felipe, el encartado sabía del tema de embargos, se movía en el entorno de la venta

de vehículos, tenía varios a disposición, por ello, embelesados por este cúmulo de falsedades, se dejaron llevar e hicieron el negocio sin saber que sería infructífero por lo menos para ellos.

El artificio más sofisticado y eficiente que utilizaba el justiciable para falsear e inducir en error a las inexpertas víctimas consistía en explicarles persuasivamente cómo funcionaban los negocios de ventas de vehículos embargados e incluso les enviaba fotos de los mismo para robustecer su embuste y garantizar que su engaño tuviera mayor vitalidad.

Obsérvese entonces, que el hoy involucrado, nunca tuvo la intención de resguardar los intereses de las víctimas, inicialmente porque sabía que no existía el supuesto carro y dado que su comportamiento posterior a la entrega de los dos vehículos nos evidencia que su fin último siempre fue defraudar, pues una vez los despoja de sus bienes, les sigue mintiendo y cuando se queda sin excusas adicionales, no les vuelve a contestar el teléfono.

Es innegable la ocurrencia del delito, el cual queda configurado íntegramente al auscultarse las pruebas de cargo que la Fiscalía condujo al debate adversarial. Indiscutible resulta que hubo un provecho ilícito de índole económico que se desprendió, gracias a un engaño diestramente diseñado, que indujo en error a los afectados.

Inclusive, mírese que la capacidad persuasiva de JOSÉ GREGORIO, es de tal entidad, que Manuel Felipe Cabezas, aun ingenuamente sigue creyendo que su pariente lejano es simplemente un comisionista, cuando a todas luces surge que él fue quien los

engañó, indujo en erro y provocó la defraudación. En todo caso, no se puede pasar por alto, que cuando el aludido testigo comunica los engaños de que fue víctima y al referirse a los perpetradores, habla de “ellos” haciendo alusión al encartado y a Néstor Mosquea. Es más acepta que trabajaban juntos en la venta de automóviles.

JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO, a pesar de ser una persona en sus cabales, con capacidades cognitivas normales y estando en la posibilidad de dirigir su vida conforme a los rectos mandatos de la razón, decidió dejarse gobernar por el delito y con hábiles y persuasivos argumentos y hechos, consiguió estafar a las jóvenes víctimas. Válido es afirmar que el justiciable, con empeño denodado lesionó, sin justa causa, el bien jurídico tutelado del patrimonio económico.

Contrario a lo asegurado por el operador jurídico singular, aquí no hay ninguna duda, incertidumbre o vacilación que beneficie al encartado, antes todo lo contrario, se llegó al conocimiento suficiente y pleno de que fue él quien cometió la conducta punible enrostrada. Las pruebas que la Fiscalía trajo al juicio oral fueron nítidas y macizas para demostrar su pretensión de condena y la respectiva conducta punible.

Las nutridas pruebas que el delegado de la Fiscalía General de la Nación llevó al debate adversarial (Art. 377 y SS del CPP) tuvieron la firmeza y credibilidad suficiente, para que la Sala llegara al conocimiento legal (Art. 381 ibídem), sobre la efectiva ocurrencia del delito de estafa agravada, especialmente de su autor y bajo qué circunstancia ejecutó tan reprochable conducta.

La presunción de inocencia ha sido desvirtuada por las probanzas, siendo forzoso afirmar que no existe siquiera mínimamente la posibilidad de alegar una duda probatoria que deba resolverse a favor del enjuiciado.

La administración de justicia no puede ser indiferente ante los reclamos de la víctima que ha sufrido injustamente el hecho, y que hoy demanda del derecho y de la sociedad el respeto y protección que antaño le fueron esquivos.

Para condenar a una persona es necesario no dudar, y aquí, respecto del ilícito en cuestión, se llega al convencimiento de que el procesado perpetró el punible, y esta convicción razonada, es la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba.

7. PUNIBILIDAD

El delito por el que se procede, esto es, estafa agravada prevista en el Art. 246 y 247.4 del estatuto represor, contempla⁶ una pena mínima de 64 meses de prisión y máxima de 1447.

⁶ ARTICULO 60. PARAMETROS PARA LA DETERMINACION DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS APLICABLES. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...)

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

⁷ Como criterio orientador se tiene la providencia del 20 de marzo del 2019, SP617-2019-Radicación No. 48402.

Aplicando el sistema de cuartos que establece el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, tenemos como ámbitos de movilidad para el punible, los siguientes⁸:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio.	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
De 64 meses a 84 meses.	De 84 meses y un día a 104 meses.	De 104 meses y un día a 124 meses.	De 124 meses y un día a 144 meses.

Ahora⁹, considerando la ausencia de circunstancia de menor y mayor¹⁰ punibilidad, se impone para la Sala moverse dentro del cuarto mínimo establecido, es decir, de **64 a 84 meses**.

Teniendo en cuenta los ítems mencionados por la Ley, y que tienen que ver con el daño causado, la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la función de la pena, la Sala considera que la sanción de prisión a imponer al encartado dentro del cuarto seleccionado es la mínima, es decir, **64 meses de prisión**. Así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

⁸ A la pena máxima se le resta la pena mínima y lo que dé, es dividido por cuatro, de esta manera nos da el factor, el cual se aumenta simultáneamente para establecer los cuartos. Veámoslo: $144 - 48 = 96 \div 4 = 24$ (factor).

⁹ ARTÍCULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

¹⁰ El fiscal verbaliza un documento recibido donde se observa una pena impuesta el 16 de septiembre del 2014, por un Juzgado de Descongestión de Tumaco- Nariño, por el ilícito de porte de armas. Empro esta condena no está dentro de los 5 años anteriores.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

En lo atinente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prevista en el Art. 63 de la Ley 599 del 2000, debe anunciarse que no hay lugar a su concesión, en tanto, se impuso una pena superior a los 4 años.

9. En consecuencia, es claro que la captura de quien ha sido declarado responsable a efectos de que cumpla la sanción impuesta, a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, debe ordenarse inmediatamente, pues se ha negado el mecanismo sustitutivo de la pena

Bajo esos términos **se ordenará librar la correspondiente orden de captura.**

10. Culminando, es de precisar que, cuando un procesado es condenado por primera vez en segunda instancia, acogiendo lo indicado por la Corte en providencia del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 54215, le surge la posibilidad de atacar el fallo, mediante la “*impugnación especial*” y a las demás partes a través del recurso extraordinario de casación, pues, al regularse aquella especial alzada, se dijo:

“(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia”

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia absolutoria del 27 de mayo del 2024, emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, Cauca, y en su lugar, **DECLARAR** penalmente responsable en calidad de autor a **JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO**, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** -Art. 246 y 247.4 L599/00-.

SEGUNDO. - CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO**, identificado con la cédula No. 76.311.370 de Popayán, Cauca, a la pena principal de **64 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

TERCERO. - NO CONCEDER la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el canon 63 del CP, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Líbrese la respectiva orden de captura.

QUINTO. - Contra esta decisión, acatando lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP1263-2019, radicación n.º 54215, del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), **PROCEDE**, para la unidad defensiva, el recurso de **"IMPUGNACIÓN ESPECIAL"**, para el cual tendrán 5 días para interponerlo y 30 para sustentarlo, en cuanto el Alto

Tribunal precisó que esta alzada se rige por los términos procesales de la casación.

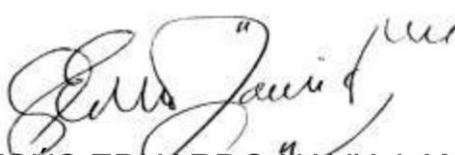
SEXTO. – Este fallo se notifica en estrados y contra el mismo los sujetos procesales o intervinientes, pueden presentar el recurso de casación dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010. Se ordena a la secretaría levantar las actas respectivas.

SEPTIMO. - **EXPÍDANSE** las comunicaciones de ley.

CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ


JESÚS EDUARDO NAVIA LAME


ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA.

La secretaria,

ZULMA YANUBA SANTACRUZ C.



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

j06pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Acta de Audiencia Preparatoria

Link de Audiencia: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6edc6ef5-3b7f-4686-aea1-235ec777f7f9?vcpubtoken=6c40a8d9-e4c5-4b69-a99b-2c3777f13e1a>

Hora de inicio: 10:11 a.m.

Hora de finalización: 11:32 a.m.

CUI: 19001600060220160200500.
N.I. 22765.
Delito: Estafa Agravada.
Imputado: José Gregorio Chacón Urbano.

Intervinientes

JUEZ: **SIMÓN DEL CAMINO RAMOS RAMÍREZ**

Acusado: José Gregorio Chacón Urbano.
C.C.: 76.311.370.
Dirección: Calle 8 # 20 C – 27, Barrio "Guayabal", Popayán.
Teléfono: 313 713 93 11.

Defensor: **Oscar Ordoñez Benavidez.**
Teléfono: 305 321 78 57
Correo: ordonezboscar@gmail.com

Fiscal: Adolfo León Campo Bonilla.
Fiscalía: **7 Local Delegada ante los Jueces Municipales de Popayán.**
Email: ado-cabo@hotmail.com; adolfo.campo@fiscalia.gov.co

Min. Pbco: Adiela Del Pilar Ortega.
Dirección: Alcaldía Municipal De Popayán.
Correo: personeriapoppenal@hotmail.com

Víctima: Eliana Ruiz Ortega.
C.C.: 1.061.725.426

Observaciones

Actuación	Sí	No	Comentarios
Audiencia Preparatoria	X		Se decretan las pruebas que serán practicadas en audiencia de juicio oral

1. Aspectos Iniciales:

1.1. **Objeto de la audiencia:** se informa a las partes sobre el objeto de la audiencia.

1.2. **Verificación de asistentes:** no asiste el acusado, ni la delegada del Ministerio Público, ni la víctima. En tal virtud, el Juez le concede el uso de la palabra al empleado que lo asiste en esta diligencia, para que dé cuenta de las labores realizadas para notificar a los ausentes.

El empleado procede de conformidad.

El señor Juez deja constancia de las labores realizadas para notificar a los ausentes y destaca que, es un deber de los mismos, informar al Juzgado de cualquier cambio en su lugar de residencia o número de teléfono, pues, de lo contrario, no es posible garantizar su comparecencia y su derecho a la defensa material, en lo que corresponde al acusado.

1.3. **Saneamiento del Proceso:** el Juez deja constancia de que el 1º de julio del 2023 se posesionó como titular de esta Agencia Judicial, y, por ende, le pregunta a las partes si conocen de alguna causal de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad del proceso. Las partes responden negativamente.

1.4. Concluida dicha intervención, el Juez precisa que se encuentran las partes necesarias para desarrollar la audiencia preparatoria y declara formalmente su instalación.

2. Descubrimiento de la Defensa

2.1. El Juez le otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física. La defensa informa que sólo tiene un medio de prueba por descubrir, que corresponde al testimonio del acusado, José Gregorio Chacón Urbano.

3. Enunciación de las pruebas

3.1. Se otorga la palabra al Fiscal para que enuncie la totalidad de los medios de prueba que pretende que se p a juicio. El Fiscal procede de conformidad. (13':38" – 19':50").

3.2. Se le otorga la palabra al Defensor en los mismos términos. El defensor itera que el único medio de prueba que pretende hacer valer es el testimonio del señor José Gregorio Chacón Urbano.

4. Estipulaciones Probatorias.

- 4.1.** La juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Las partes responden afirmativamente y solicitan un receso para establecerlas. Reanudada la audiencia, se verbalizan las siguientes estipulaciones: (i) plena identificación del procesado, que se acreditaría con el Informe de Laboratorio del 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Técnica del C.T.I., Nilvia Hileth Perafán Paz, que corresponde a estudio lofoscópico del acusado, al cual se adjunta la tarjeta alfabética del procesado; y (ii) la plena identificación e individualización de la motocicleta de placas XSS – 16 C, que se acreditaría con Informe de Laboratorio del 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Intendente Jhon Alexander Zemanate.
- 4.2.** El Juez aprueba mediante auto las citadas estipulaciones y notifica dicha decisión a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recursos. Las partes no interponen recursos.

5. Allanamiento a Cargos

- 5.1.** El Juez prescinde de esta diligencia ante la inasistencia del procesado.

6. Solicitud de pruebas.

- 6.1.** El Juez concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que solicite las pruebas que pretende hacer valer en audiencia de juicio oral, conforme a criterios de pertinencia, admisibilidad, utilidad y razonabilidad.

El Fiscal realiza su solicitud, enunciando los testigos y los documentos que pretende hacer valer en audiencia de juicio oral. (31':10" – 50':28")

- 6.2.** El Juez le concede el uso de la palabra al Defensor para que solicite las pruebas que pretende hacer valer en audiencia de juicio oral.

El Defensor manifiesta que su única solicitud se remite al testimonio del acusado. (50':30" - 51':10")

- 6.3.** El Juez le corre traslado de la solicitud probatoria de la Defensa a la Fiscalía para que se pronuncie al respecto. (51':30" – 52':05")

- 6.4.** El Juez le corre traslado de la solicitud probatoria de la Fiscalía a la Defensa para que se pronuncie al respecto. La Defensa no presenta ninguna objeción a la solicitud probatoria del ente acusador. (52' 10" – 52':30").

7. Decreto de medios de prueba. (58':05" – 01:16':40")

7.1. Fiscalía

7.1.1. Testimoniales: (i) Eliana Ruiz Ortega (víctima, quien goza de pertinencia propia); (ii) Manuel Felipe Cabezas (testigo directo); (iii) Rubén Eduardo Hurtado Espinosa (testigo directo); (iv) Kevin Santiago Daza (quien adquirió el vehículo tipo motocicleta, de placas XSS – 19); (v) Harold Guivanny Lugo (funcionario del C.T.I., que realizó la incautación del citado vehículo y la entrega del mismo); (vi) Manuel Rojas Olaya (funcionario del C.T.I., que realizó la incautación del citado vehículo).

Se rechaza el testimonio del señor Daimber Adis Parra, ya que este fue descubierto en la audiencia de formulación de acusación.

7.1.2. Documentales: Para efectos de impugnar credibilidad o refrescar memoria, se tendrán en cuenta las pruebas documentales registradas en los veinte numerales que se incluyen en el escrito de acusación, a excepción de aquellas registradas en los numerales 7º, 14º, 15º, 18º y 19º, puesto que las circunstancias ahí descritas fueron objeto de estipulaciones probatorias, y a excepción de la registrada en el numeral 17º, dado que el testimonio del señor Daimber Adis Parra no fue descubierto por el delegado del ente investigador.

7.2. Defensa

7.2.1. Testimoniales: (i) José Gregorio Chacón (acusado)

8. Recursos

Se le concede la palabra a las partes para que indiquen si interpondrán recursos contra el auto de decreto de pruebas. **Las partes no instauran recursos y la decisión queda ejecutoriada.**

9. Programación de próxima audiencia.

9.1. Se notifica en estrados a las partes que la audiencia de juicio oral se llevará a cabo el próximo veintitrés (23) de octubre del 2023, desde las 09:00 a.m.



Juan Manuel Polindara López
Oficial Mayor



SIMÓN DEL CAMINO RAMOS RAMÍREZ



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

j06pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Acta de Audiencia Preparatoria

Link de Audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bb6a9cd9-813b-4e8b-8126-5711addb9e80?vcpubtoken=c4cef1a2-54c6-48a7-b91b-ba1f34ee69e3>

Hora de inicio: 10:53 a.m.

Hora de finalización: 11:42 a.m.

CUI: 19001600060220160200500.
N.I. 22765.
Delito: Estafa Agravada.
Imputado: José Gregorio Chacón Urbano.

Intervinientes

JUEZ: SIMÓN DEL CAMINO RAMOS RAMÍREZ

Acusado: José Gregorio Chacón Urbano.
C.C.: 76.311.370.
Dirección: Calle 8 # 20 C – 27, Barrio “Guayabal”
Teléfono: 313 713 93 11.

Defensor: Oscar Ordoñez Benavidez.
Teléfono: 305 321 78 57
Correo: ordonezboscar@gmail.com

Fiscal: YEISON DARIO PALOMINO
Fiscalía: **7 Local Delegada ante los Jueces Municipales de Popayán.**

Min. Pbco: Álvaro Ortega. (NO ASISTE)
Dirección: Alcaldía Municipal De Popayán.
Correo: personeriapoppenal@hotmail.com

Víctima: Eliana Ruiz Ortega.

C.C.:

1.061.725.426

Observaciones

Actuación	Sí	No	Comentarios
Continuación Audiencia Juicio Oral		X	Si realiza

Aspectos Iniciales:

Objeto de la audiencia: se informa a las partes sobre el objeto de la audiencia.

Verificación de asistentes: No asiste el acusado, ni el delegado del Ministerio Público, ni la víctima. El señor Juez deja constancia que si bien el centro de servicios judiciales remitió los oficios para lograr la correspondiente citación, no se logro dar con el paradero.

Continuación Práctica Probatoria - Pruebas Testimoniales

Testigos de la Fiscalía.

MANUEL FELIPE CABEZAS

El juez llama a la víctima al estrado con el fin de que rinda testimonio.

Consideraciones Generales: Advertencia sobre obligación de rendir testimonio bajo juramento, salvo las excepciones de Ley. Presentación de la testigo (nombre, domicilio, teléfono, profesión).

Fiscalía realiza el Interrogatorio Directo 08'30''

Defensor practica Contrainterrogatorio 24'20''

Se da por concluido el testimonio de MANUEL FELIPE CABEZAS, el Juez decreta que se tendrá como evidencia y se deja constancia de devolución de cédula de ciudadanía.

Alegatos de Conclusión

La **Fiscalía** refiere que efectivamente se configuró la conducta delictiva bajo la responsabilidad del señor JOSE GREGORIO CHACON URBANO, llevando al juez en el transcurso del juicio, al convencimiento más allá de toda duda razonable de la coautoría del mencionado en el punible de la Estafa Agravada, solicita se profiera una sentencia condenatoria. 28'10''

La **Defensa** solicita se absuelva de todo tipo de responsabilidad a su prohijado Chacón Urbano por los cargos que se acusan, lo anterior teniendo en cuenta que la fiscalía no probó más allá de toda duda la responsabilidad del mencionado. 37'58''

La **Fiscalía** hace uso de la réplica. 45'47''

Órdenes del Juez

El Juez informa que la audiencia de lectura de sentencia, se llevará a cabo el día 30 de abril de 2024, a partir de las 08:30 a.m. Decisión notificada en estrados.

Se suspende la presente audiencia siendo las once y cuarenta y dos (11:42 a.m.) minutos de la mañana del día hoy veintiséis (26) de abril de 2024, gracias por su asistencia se pueden retirar.


JHOANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO
Secretaria



PALACIO DE JUSTICIA "LUIS CARLOS PEREZ"
CALLE 8 NRO. 10-00

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN

CODIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 19001-6000-602-2016-02005

NUMERO INTERNO: 22765

NOVIEMBRE 5 DE 2019

HORA INICIO: 04:48 P.M.

FINALIZACIÓN: 05:04 P.M.

JUEZ: JHOANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO

FISCAL: ADOLFO LEON CAMPO BONILLA
Fiscalía 07 DELEGADA ANTE LOS JEUCES PENALES MUNICIPALES
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA- 2 PISO – 1 PATIO - POPAYAN
Teléfono 8241491 EXTENSION 29

MINISTERIO P.: JAIME ANDRES BONILLA VALENZUELA (NO ASISTIO)
Dirección: ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Teléfono: 8242005

IMPUTADO: JOSE GREGORIO CHACON URBANO – NO ASITIO
C.C.N.: 76.311.370 DE POPAYAN
Dirección: CALLE 8 N° 20C-27 POPAYAN
Teléfono: 3137139311

DEFNSOR: JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ- DEF PUBLICO
C.C.: 10.294.011 DE POPAYAN
T. P.: 17464 del CSJ
Dirección: CALLE 8 N° 10 24 - POPAYAN

VICTIMA: ELIANA RUIZ ORTEGA (NO ASISTIO)

DELITO: ESTAFA AGRAVADA

	SI	NO	OBSERVACIONES
1. ACUSACION.	X		

OBSERVACIONES: 1). Se da inicio a la **audiencia de ACUSACION**. Se procedió a verificar la asistencia de las partes, no comparece el Ministerio Público, ni la víctima, como tampoco el imputado, deja constancia el defensor que se encuentra en este proceso por sustitución que realizada por el Defensor Público el Dr. Milton Gabriel Ordoñez.- **2).** La señora Juez pregunta a la Fiscalía si la víctima se encuentra presente. Este responde que la víctima se le informó de la audiencia a través del abonado 3207235993 pero que no se ha hecho presente. - **3).** La señora Juez le pregunta a la defensa si ha tenido contacto con su prodigado, manifestando que a través de un número telefónico se trató de comunicar con el procesado pero no fue posible, y se tuvo contacto fue con una persona de nombre JUAN PABLO quien manifiesta que es primo del procesado y que esté interesado en llegar a un arreglo y luego no volvieron a contestar pasando a buzón. **La señora Juez de acuerdo a lo manifestado en esta diligencia denota que se realizara la acusación y posteriormente presentaran el preacuerdo.- 4).** Se pregunta a las partes si tienen causales de impedimentos, nulidades, recusaciones, incompetencias o si se harán alguna corrección al escrito de acusación. Las partes expresan que ninguna de las enunciadas.- **5).** Se concede la palabra a la Fiscalía para que centre los hechos fácticos jurídicos que soportan la acusación y de igual manera de inicio al descubrimiento de medios probatorios conforme al artículo 337 numeral 5 del C.P.P. **6).** El señor Fiscal presenta el escrito de acusación, realiza un relato de los hechos objeto de la audiencia, informó sobre los elementos materiales probatorios y evidencias con que cuenta esa Fiscalía, corriendo traslado de los mismos a la Defensa y al estrado.- **7).** La señora Juez pregunta a la Defensa si está interesada en que la Fiscal les suministre los elementos materiales probatorios. Este responde que sí. **8).** A su turno la Defensa expresa que no posee elementos materiales probatorios en esta etapa. **9).** **Concluida la intervención de las partes la señora Juez fija el día 21 DE AGOSTO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA EN LA SALA DEL DESPACHO, PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA.** La decisión queda notificada por ESTRADO sin que las partes interpongan recurso alguno. Se da por terminada la audiencia siendo las cinco y cuatro minutos de la tarde - 05:04 P.M. - de hoy cinco - 5 - de noviembre de dos mil diecinueve -2019 - Gracias por su asistencia se pueden retirar.


JHOANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO

JUEZ


MARITZA ALEJANDRA REALPE
SECRETARIA (E)

REVISADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Popayán, 16 de agosto del 2024.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se da a conocer que el abogado Luis Gabriel Rodríguez Díaz, hace llegar dentro del asusto que se siguió en contra de **JOSÉ GREGORIO CHACÓN URBANO**, por el delito de estafa agravada, bajo radicación No. 19001 60 00 602 2016 02005 01, un memorial donde aduce sustentar recurso de “*impugnación especial*” en contra de la sentencia de segunda instancia del 25 de junio del 2024, se le comunica que, no se le dará trámite a tal pretensión, pues esta providencia fue leída en audiencia celebrada el 4 de julio y al día siguiente el abogado defensor Dr. Oscar Ordoñez Benavidez, mediante escrito interpone recurso de casación, empero, el 26 de julio hace llegar oficio manifestando que desiste del mentado recurso extraordinario, en consecuencia, mediante auto del 29 de julio, “*SE DISPONE 1. ACEPTAR el retiro del recurso de casación interpuesto por el doctor Oscar Ordoñez Benavides, contra la sentencia de fecha 25 de junio del 2024, proferida por este Tribunal*”. A la fecha, según constancia secretarial, el expediente se encuentra en el juzgado de origen.

Conjuntamente, debe señalarse que, si la defensa del encartado tenía la intención de interponer recurso de impugnación especial, según consagra la ley y la jurisprudencia, debía hacerlo dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Aquí hallamos que la sentencia del 25 de junio del 2024 se lee el 4 de julio del año en curso, y el Dr. Luis Gabriel, pretende interponer la mencionada alzada el 16 de agosto, es decir, 30 días hábiles después.

El Magistrado Sustanciador **DISPONE:**

Primero- NO DARLE TRAMITE, dentro del asunto de la referencia, a la pretensión del Dr. Luis Gabriel Rodríguez Díaz.

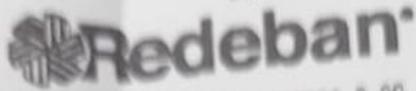
NOTIFÍQUESE

El Magistrado Sustanciador,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

8 90 230801 ENVCO



JUL 09 2024 10:33:13 REMDES 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO BELLO HORIZONTE
CL 68N NRO 11 40 BELLO

C. UNICO: 3007061423 TER: KA00J382

RECIBO: 053898

RRN: 077307

Producto: 3215328959

TITULAR: NIKOLAS MUNOZ

RECARGA NEQU

APRO: 093909

VALOR \$ 200.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
3006000100. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Popayan 11 de octubre 2024

Señor:

JOSE GREGORIO CHACON URBANO

adridora1983@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS DE ACTAS DE AUDIENCIAS
SPOA: 190016000602201602005
NI: 22765
ACUSADO: JOSE GREGORIO CHACON URBANO
DELITO: ESTAFA ART .246

REF: SOLICITUD DE COPIAS PROCESO 190016000602201602005

Cordial saludo

En atención al correo que antecede y en respuesta a su solicitud, me permito remitirle copia de las siguientes actas de audiencias que usted ha solicitado.

- ACTA DE AUDIENCIA FORMULACION DE IMPUTACION 09 DE JULIO 2018
- ACTA DE AUDIENCIA ACUSACION 5 DE NOVIEMBRE 2019
- ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA REALIZADA 10 DE AGOSTO 2023
- ACTA DE AUDIENCIA JUICIO ORAL REALIZADA 26 DE ABRIL 2024

Atentamente,

Sección Asignaciones.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Palacio de Justicia. Calle 8 No. 10-00. Patio 2, Piso 2, Oficina 218

j06pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia N.º 29

Ley 906 de 2004

Objeto del Pronunciamiento

Se dicta sentencia luego de agotada la audiencia de Juicio Oral, en el proceso seguido en contra del señor José Gregorio Chacón Urbano, por la presunta comisión de la conducta punible de Estafa Agravada de conformidad con los artículos 246 y 247 numeral 4 del C.P.

Hechos

Una vez revisados los hechos relacionados en el escrito de acusación, y para efectos de dar claridad, el despacho los va a sintetizar de la siguiente manera:

En el mes de enero de 2016, el señor José Gregorio Chacón Urbano, por medio del señor Manuel Felipe Cabezas, le planteó un negocio a la señora Eliana Ruiz Ortega, consistente en que la mencionada señora Ruiz Ortega haría entrega de su vehículo Hyundai GL modelo 2013, color negro fantasma, de placas MJS537 y el señor Manuel Felipe Cabezas de su motocicleta marca Yamaha, modelo 2014.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Como contraprestación de dichos vehículos, el señor José Gregorio Chacón Urbano les entregaría un vehículo de mayor valor, marca Hyundai, línea Veloster de Color Gris.

Producto de dicho ofrecimiento, la señora Eliana Ruiz Ortega y el señor Manuel Felipe Cabezas, entregaron sus vehículos al señor José Gregorio Chacón; sin embargo, pese a existir una cláusula pautada de no disponer de los vehículos, el señor Chacón dispuso del vehículo de la señora Ruiz Ortega y lo vendió, desencadenando en varias ventas del mencionado vehículo. Lo anterior, sin que hubiera cumplido con lo pactado. Inclusive el señor Chacón, hizo desplazar al esposo de la señora Ruiz Ortega hasta otras ciudades para supuestamente hacerles entrega del vehículo prometido, creándole una falsa expectativa.

Actuación Procesal

El 9 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la que se le imputó al señor José Gregorio Chacón Urbano el delito de Estafa Agravada, tipificada en los artículos 246 y 247 numeral 4 del código penal. Sin que se allanará a estos.

Una vez radicado el escrito de acusación por la Fiscalía del caso, correspondió a este despacho judicial asumir la etapa de juicio oral del presente proceso.

Las audiencias de formulación de acusación y preparatoria se realizaron los días 5 de noviembre de 2019 y el 10 de agosto de 2023, respectivamente. En esta última, no se interpuso recurso alguno en contra del auto que decretó las pruebas para ser prácticas en la audiencia de juicio oral y público.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

El día 15 de abril de 2024, se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público. La Fiscalía presentó su teoría del caso. Por su parte la Defensa se abstuvo de presentar teoría del caso; sin embargo, dejó constancia que había hecho todo lo posible para ubicar a su defendido, pero no logro entablar comunicación con el señor Chacón Urbano. En dicha audiencia, se incorporaron las estipulaciones probatorias, y se practicaron los testimonios de: (i) Eliana Ruiz Ortega y (ii) Rubén Eduardo Hurtado Espinoza. Finalizado el testimonio del señor Rubén Eduardo Hurtado Espinoza, a solicitud del Fiscal y con el fin de lograr la comparecencia del testigo Manuel Felipe Cabezas, se suspendió la audiencia.

El día 26 de abril de 2024, se dispuso la continuación de la audiencia de juicio oral. En dicha oportunidad se recibió el testimonio del señor Manuel Felipe Cabezas. Teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar para la defensa, se procedió con los alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía y Defensa, los que se realizaron de la siguiente manera:

La **Fiscalía** solicitó que, al momento de tomar la decisión de fondo, esta sea condenatoria por encontrarse responsable al señor José Gregorio Chacón Urbano del delito de Estafa Agravada de conformidad con los artículos 246 y 247 numeral 4 del código penal. Señaló que, con las pruebas practicadas en juicio oral, quedó demostrado más allá de toda duda razonable la coautoría y participación del señor Chacón Urbano en los hechos investigados. Indicando que la conducta punible desplegada por el mencionado acusado es antijurídica y culpable. Refiere que con el testimonio de la víctima quedó demostrado la ocurrencia del hecho y la afectación al patrimonio económico de la misma. Además, se estableció que, el hecho versó sobre una transacción de un vehículo, encontrándose acreditado el agravante contenido en el artículo 247 numeral 4 del C.P. Con el testimonio del señor Rubén Eduardo Hurtado Espinoza, esposo de la víctima, quien se comunicó con el señor Manuel Felipe Cabezas, amigo, quien les planteó el negocio de los vehículos.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Respecto de este último, quien también rindió testimonio, se logró establecer cuál fue la participación del señor Chacón en los hechos, indicando que fue el señor Chacón quien estableció las condiciones del negocio, y con quien se dio inicio al mismo, además, sirvió de intermediario entre los señores Manuel Felipe Cabezas y el señor Néstor Jair Mosquera, para la supuesta entrega del vehículo Hyundai Veloster, por lo cual, considera el señor Fiscal, que el señor Chacón actuó en coautoría con el señor Néstor Jair Mosquera.

La **Defensa**, realiza una valoración de los testigos que acudieron a juicio. Señalando, que ninguno de ellos da cuenta de la coautoría del señor José Gregorio Chacón en los hechos investigados. Indicó que, de los testimonios practicados, se logró establecer que el dominio del hecho siempre estuvo en cabeza del señor Néstor Jair Mosquera, y, por el contrario, respecto de su defendido, sólo quedó acreditado que el actuó como un simple comisionista y/o intermediario entre el señor Manuel Felipe Cabezas y Néstor Jair Mosquera, de quien puntualizó sólo se supo de su existencia hasta el testimonio del señor Manuel Felipe Cabezas. Tampoco, se acreditó que el señor Chacón recibió el vehículo automotor de la víctima. Por lo que no se acreditó la responsabilidad penal de su defendido.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión y haciendo un análisis del recaudo probatorio allegado al juicio oral se emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio.

Identificación e Individualización del Procesado

José Gregorio Chacón Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.311.370 de Popayán, Cauca, nacido el 17 de agosto de 1970 en Popayán, Cauca, de 53 años de edad, sexo masculino, de 1,60 metros de estatura, sin más datos.

Fundamentos Legales

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Para emitir la presente sentencia, el Despacho trae a colación los siguientes presupuestos constitucionales y legales:

Como presupuesto constitucional, tenemos que el debido proceso lo encontramos en su artículo 29, el cual, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, establece la norma que:

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Código Penal

El Artículo 10. Tipicidad el cual expresa:

"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley."

El artículo 246 establece el delito del Estafa, que dice:

"ARTÍCULO 246. ESTAFA. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

A su vez el numeral 4 del artículo 247 del C.P., contiene unas de las circunstancias de agravación punitiva, y señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.”

Código de procedimiento penal

El artículo 7. Presunción De Inocencia e In Dubio Pro Reo, que establece:

“ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia "

Consideraciones del despacho

Sea lo primero advertir que este despacho judicial es competente para adoptar la decisión de fondo, en primera instancia, dentro del presente proceso penal, atendiendo a que el delito por el que acusó la fiscalía, esto es, el delito de Estafa Agravada, se encuentra enunciado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 en su numeral 2, que otorga competencia funcional a los Juzgados Penales Municipales, y territorialmente también es competente, por cuanto los hechos investigados ocurrieron en esta municipalidad.

Agotadas las etapas procesales, ya detalladas, se procede a analizar si se cumplen las exigencias para proferir un fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, ya citado, antes de ello, necesario es advertir, que conforme al contenido del expediente digital y lo desarrollado en las diferentes sesiones de la etapa de juicio oral, no se observa que se hubiese incurrido en violación de garantías o derechos fundamentales, por el contrario se procedió con observancia de las formas propias del juicio y acatando el principio de legalidad.

Cómo quedó planteado en el presupuesto normativo, arriba anotado, para dictar sentencia condenatoria se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable, no sólo frente a la ocurrencia del hecho delictivo, sino también respecto a la responsabilidad de quien es procesado, en este caso José Gregorio Chacón Urbano y por ende, para confirmar si esos presupuestos se dieron o no, corresponde efectuar un análisis de las pruebas debatidas en juicio con ello podemos concluir sí se puede proferir sentencia condenatoria por la comisión del delito y la responsabilidad ligada o se requiere la sentencia absoluta como fuese mencionada en el sentido del fallo.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Obvio es anticipar que la decisión adoptada tiene que estar fundada en los medios de conocimiento que fueron allegados al juicio oral, tal como lo dispone el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal elementos de juicio que deben de ser valorados conjuntamente según lo señala el artículo 380 de la misma ley procesal penal.

Frente a las pruebas debemos expresar, en principio, que se estipularon unos hechos que se dieron por plenamente probados y sobre los que no se admitió discusión en el juicio oral y de ellos obvio no se debatió en lo absoluto probatoriamente, qué se estipuló en el juicio oral:

Primero: El hecho de la plena identificación del señor José Gregorio Chacón Urbano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 76.311.370 de Popayán, Cauca.

Segundo: El hecho de la identificación del vehículo tipo motocicleta de placas XSS-16C.

Ahora bien, vamos a analizar las pruebas allegadas al juicio oral para confirmar, si con ellas la Fiscalía pudo demostrar algo más allá de lo estipulado y pudo comprometer la responsabilidad de José Gregorio Chacón Urbano:

La primera testigo que compareció en el juicio oral, fue la señora **Eliana Ruiz Ortega (víctima)**, de profesión abogada, quien manifestó que, en el mes de enero de 2016, ella y su esposo el señor Rubén Eduardo Hurtado Espinoza decidieron hacer un negocio con el señor Manuel, quien era un amigo de confianza de ellos. Indicó que fue el señor Manuel quien les ofreció un negocio consistente en que el señor Manuel y ella debían hacer entrega de sus vehículos más un excedente, para a cambio de ello, recibir de parte del señor Chacón un vehículo de más alta gama, un Hyundai Veloster. Indicó que efectivamente el día 21 de enero de 2016, en compañía de su esposo, hizo entrega de su vehículo marca Hyundai I10 al señor

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Manuel Cabezas, quien a su vez lo entregó al señor Chacón; sin embargo, ella declaró que no tuvo contacto personal pero sí telefónico con el señor Chacón. Manifestó que una vez entregado el vehículo el compromiso por parte del señor Chacón consistía en que debía hacer entrega del vehículo dentro de los tres días siguientes, situación que nunca se dio. Inclusive, su esposo tuvo que viajar en compañía del señor Manuel Cabezas hasta la ciudad de Ibagué, donde presuntamente les iban a hacer entrega del vehículo. Durante el trámite, sin que se le entregara del vehículo prometido, a ella la llamaron a solicitarle los papeles de su vehículo. Frente a la entrega del vehículo, indicó que el 21 de enero se hizo entrega al señor Manuel quien con posterioridad se lo entregó a Chacón.

La defensa no hizo conainterrogatorio.

El segundo testigo de la Fiscalía, **Rubén Eduardo Hurtado Espinoza**, quien señaló que hace más de 14 años vive en unión libre con la señora Eliana Ruiz Ortega. Frente a los hechos, manifestó que el señor Manuel Cabezas, su amigo, le planteó inicialmente el negocio a él, indicándole que el mismo consistía en la compra de vehículos embargados a muy buen precio. Puntualmente respecto del negocio que les planteó, señaló que consistía en que ellos (su compañera y el señor Manuel) debían hacer entrega de sus vehículos, su compañera debía entregar su vehículo Hyundai I10 y el señor Manuel Cabezas su moto Yamaha, ambos, al señor Chacón quien les iba a hacer entrega de un vehículo de más alta gama. Frente a la entrega del vehículo expresó que él fue quien se lo entregó al señor Manuel Felipe Cabezas; no obstante, nunca vio al señor José Gregorio Chacón, pero sí sostuvo comunicación vía celular por alta voz. Luego de que entregaron el vehículo, pasaron varias semanas en las que el señor Chacón les decía que estaban en trámite los papeles del carro, inclusive, lo hizo viajar hasta la ciudad de Ibagué, donde supuestamente el señor Néstor Mosquera les iba a hacer entrega del vehículo prometido, hecho que no aconteció. Por otra parte, respecto del vehículo de su compañera permanente, indicó que el

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

señor Chacón se lo vendió al señor Deinber Parra, quien los llamó a preguntar por los papeles del vehículo. También, indicó que el señor Manuel Felipe Cabezas entregó su motocicleta y luego la recuperó.

El último de los testigos que trajo a juicio la fiscalía fue el señor **Manuel Felipe Cabezas Hernández**, de profesión comerciante, de 32 años de edad, escolaridad profesional en administración pública, residente en la ciudad de Popayán. Frente a los hechos, señaló que, el señor Chacón como comisionista les ofreció unos vehículos embargados de propiedad del señor Néstor. Respecto de la relación entre el señor Néstor y el señor Chacón indicó que eran amigos. El señor José Gregorio fue quine les habló del negocio, el cual, consistía en la entrega de su motocicleta Yamaha y el Hyundai I10 de la señora Eliana Ruiz Ortega, y a cambio de eso el señor Néstor les iba hacer entrega de un vehículo Hyundai Veloster. Por lo cual, el realizó la entrega de su moto y el señor Rubén Eduardo Espinoza del vehículo, a un señor del Bostezo, esto de acuerdo a las indicaciones dadas por el señor Néstor. Quien luego de la entrega los hizo ir hasta Ibagué por el vehículo prometido; sin embargo, cuando llegaron, les ofreció un vehículo diferente y estrellado. Luego de la entrega no volvió a hablar con el señor Chacón solo con el señor Néstor. Indicó que no sabía si el señor Chacón ya había realizado este tipo de negocios, pero del señor Néstor dijo que sí tenía conocimiento de personas a las que también las había estafado.

En contrainterrogatorio, respondió que el señor Néstor Mosquera fue quien los hizo ir hasta Ibagué. En redirecto, indicó que el señor Chacón fue quién le propuso el negocio.

Caso concreto.

Adentrándonos al caso concreto, el despacho tiene como base el escrito de acusación y la petición de condena que se hiciere al inicio del juicio oral, donde el grado de conocimiento que se debe tener es más allá de toda duda razonable acerca del delito y responsabilidad.

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

A partir de ahí se señala que la conducta atribuida al señor José Gregorio Chacón Urbano correspondió a la del Estafa Agravada, tipificadas en los artículos 246 y 247 numeral 4 del código penal.

Este despacho comenzará por decir, en punto de la materialidad de la infracción, que no existe duda, acorde con la información entregada en sede de juicio oral por parte de la señora Eliana Ruiz Ortega, que, el 21 de enero de 2016, hizo entrega de su vehículo Hyundai I10, modelo 2013, de placas MJS537, esto conforme el negocio verbal que le planteó el señor Manuel Felipe Cabezas Hernández a su compañero permanente el señor Rubén Eduardo Hurtado Espinoza, el cual, consistía en que la señora Eliana Ruiz Ortega y el señor Manuel Felipe Cabezas, debían hacer entrega de sus vehículos, para recibir a cambio un vehículo de más alta gama, un Hyundai Veloster. Negocio, que se inició por la propuesta realizada por el señor José Gregorio Chacón Urbano al señor Manuel Felipe Cabezas Hernández.

También se encontró acreditada la afectación al patrimonio económico de la señora Eliana Ruiz Ortega y de su compañero permanente, quienes hicieron entrega del vehículo automotor tantas veces mencionado en esta sentencia y, por el cual, debido a las multas de tránsito que le llegaban a la señora Ruiz Ortega se vio en la necesidad de tener que pagar nuevamente por su vehículo para recuperarlo.

Estos hechos fueron corroborados por el testimonio del señor Rubén Eduardo Hurtado Espinoza, quien tuvo una participación muy activa en los hechos, pues fue el quien hizo entrega del vehículo de propiedad de su compañera permanente al señor Manuel Felipe Cabezas Hernández. Inclusive, fue él quien se desplazó en compañía del señor Manuel Felipe Cabezas hasta la ciudad de Ibagué con el fin de recibir el carro prometido. Circunstancia que también fue corroborada por el señor Manuel Felipe Cabezas. También, encuentra

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

acreditado este despacho, que el vehículo prometido nunca les fue entregado.

Conforme lo anterior, se evidencia de las pruebas practicadas en juicio oral, que se configuran varios elementos del tipo penal de la estafa consagrada en el artículo 246 y 247 numeral 4 del código penal, como lo es que mediante engaño la señora Eliana Ruiz Ortega fue inducida en error, generándosele una falsa expectativa, consistente en esperar como contraprestación obtener un vehículo de más alta gama, e inclusive, se le mantuvo en error, pues su compañero el señor Hurtado Espinoza en compañía del señor Manuel Felipe Cabezas se desplazaron hasta la ciudad de Ibagué donde estuvieron varios días con falsas promesas de cumplimiento de lo acordado.

Conforme lo anterior, son varios los hechos relacionados en el escrito de acusación que se encuentran acreditados; sin embargo, no todos se le pueden atribuir al señor José Gregorio Chacón Urbano, como pasa explicarse: (i) la fiscalía indicó en el escrito de acusación que el vehículo de propiedad de la señora Eliana Ruiz Ortega le fue entregado al señor José Gregorio Chacón; no obstante, de la declaración rendida por el señor Manuel Felipe Cabezas, se determina que él inicialmente fue quien recibió el vehículo por parte del señor Hurtado Espinoza y luego lo entregó a unas personas del Bostezo, las cuales no identificó. Entrega que se llevó a cabo de acuerdo a las indicaciones del señor Néstor Mosquera, del cual vale mencionar, sólo fue nombrado hasta la audiencia pública de juicio oral. (ii) Se indicó que el señor José Gregorio Chacón Urbano, fue quien hizo que se desplazaran los señores Manuel Felipe Cabezas y el señor Hurtado Espinoza hasta la ciudad de Ibagué. Pero, por el contrario, quedó plenamente demostrado que quien los hizo desplazar fue el señor Néstor Mosquera. (iii) también se indicó que el señor José Gregorio Chacón fue la persona que le generó falsas expectativas a la señora Eliana Ruiz Ortega y al señor Manuel Felipe Cabezas, prometiéndoles a cambio de sus vehículos uno de más alta

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

gama, un Hyundai Veloster; no obstante, del testimonio del señor Manuel Felipe Cabezas, se extraen tres circunstancias particulares, a saber: 1. Que él siempre supo que los vehículos de los remates eran del señor Néstor, es decir, siempre se supo que quien tenía la obligación de cumplir el acuerdo era el señor Néstor y no el señor José Gregorio Chacón. 2. Es claro que de dicha circunstancia la víctima no tenía conocimiento, pues ella siempre hizo alusión al señor Chacón, lo cual, llevó a la fiscalía a investigar al señor Chacón y no al señor Néstor. 3. Por último, se insiste, quien los hizo desplazar y los mantuvo en error generándoles una falsa expectativa con falsas promesas fue el señor Néstor Mosquera.

En ese orden, quedan varias dudas respecto que el actuar del señor José Gregorio Chacón Urbano haya sido doloso en los hechos; por el contrario, de las pruebas practicadas se evidencia que otro sujeto de nombre "Néstor Mosquera", del cual, al parecer, sólo tenía conocimiento el señor Manuel Felipe Cabezas, fue quien orquestó y se benefició de la estafa que fueron víctimas la señora Eliana Ruiz Ortega y el señor Manuel Felipe Cabezas. Lo único, cierto con relación al señor José Gregorio Chacón Urbano, es que, sí tenía conocimiento del negocio, por ser comisionista del mismo; sin embargo, no se acreditó con ningún medio de conocimiento que él actuó de manera dolosa, sabiendo de las intenciones del señor Néstor de estafar a las mencionadas víctimas. Es decir, a la fiscalía le faltó ahondar en la relación del señor Néstor con el señor Chacón.

En ese orden, el deber de la fiscalía era acreditar más allá de toda duda la responsabilidad penal del señor José Gregorio Chacón Urbano en este comportamiento en concreto, pero desafortunadamente para los interés de la fiscalía tal situación se quedó sin demostración, y ello en parte obedeció a que no se adelantó con la debida rigurosidad y acierto la labor investigativa, pues no se allegaron los suficientes medios de conocimiento para demostrar lo prometido del encartado en los hechos descritos en la acusación; en consecuencia, no le queda otra alternativa a este

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

funcionario, que aplicar a favor del señor Chacón Urbano el principio in dubio pro reo.

FALLO

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley,

RESULEVE:

PRIMERO: Absolver a **José Gregorio Chacón** Urbano por el delito de Estafa Agravada (artículos 246 y 247 numeral 4 del código penal.).

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que reposen sobre los bienes del señor **José Gregorio Chacón Urbano**, y cancelar las anotaciones penales que hubiere generado el reporte de la presente investigación, para lo cual se librarán los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta municipalidad.

TERCERO: La presente sentencia se les notifica en estrados de conformidad con el artículo 168 del código de procedimiento penal. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, el cual debe interponerse de conformidad con el artículo 179 Ibidem.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior REMITASE la carpeta al centro de servicios judiciales de los juzgados penales de esta municipalidad.

Notifíquese y cúmplase,


SIMÓN DEL CAMINO RAMOS RAMÍREZ
Juez Sexto Penal Municipal de Popayán - Cauca

Radicado: 190016000602201602005
N.I. 22765
Acusado: José Gregorio Chacón Urbano
Referencia: Sentencia Absolutoria N.º 28 del 27 de mayo de 2024

Popayán 2 de octubre de 2024

SEÑORES

Centro de servicios administrativos de los juzgados penales de la ciudad de Popayán
Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad de Popayán
E.S.D.

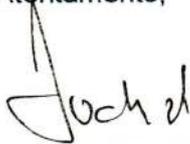
Asunto: solicitud de copias proceso 19001600060220160200500

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito solicitar su colaboración con el fin de que se expidan copias de las actas de audiencias y grabaciones de la diligencia de la audiencia de imputación realizada el día 9 de julio de 2018.

En atención a la solicitud anteriormente relacionada, me permito autorizar a la señora ADRIANA MARIA DORADO GARZON identificada con cedula de ciudadanía 34.323.476 para que le sean enviadas las copias al correo adrianadorado33@yahoo.es

Atentamente,



JOSE GREGORIO CHACON URBANO

C.C. 76.311.370 de Popayán Cauca

Popayán 2 de octubre de 2024

SEÑORES

Centro de servicios administrativos de los juzgados penales de la ciudad de Popayán
Juzgado Sexto Penal Municipal de la ciudad de Popayán
E.S.D.

Asunto: solicitud de copias proceso 19001600060220160200500

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito solicitar su colaboración con el fin de que se expidan copias de las actas de audiencias y grabaciones de las diligencias de las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral adelantado en mi contra.

En atención a la solicitud anteriormente relacionada, me permito autorizar a la señora ADRIANA MARIA DORADO GARZON identificada con cedula de ciudadanía 34.323.476 para que le sean enviadas las copias al correo adrianadorado33@yahoo.es

Atentamente,



JOSE GREGORIO CHACON URBANO

C.C. 76.311.370 de Popayán Cauca

Popayán 2 de octubre de 2024

SEÑORES

Centro de servicios administrativos de los juzgados penales de la ciudad de Popayán
Juzgado Sexto Penal Municipal de la ciudad de Popayán
E.S.D.

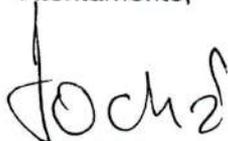
Asunto: solicitud de copias proceso 9001600060220160200500

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito solicitar su colaboración con el fin de que se expidan copias de las actas de audiencias y grabaciones de las diligencias de las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral adelantado en mi contra.

En atención a la solicitud anteriormente relacionada, me permito autorizar a la señora ADRIANA MARIA DORADO GARZON identificada con cedula de ciudadanía 34.323.476 para que le sean enviadas las copias al correo adriana.dorado@juzgado6penal.gov.co

Atentamente,



JOSE GREGORIO CHACON URBANO

C.C. 76.311.370 de Popayán Cauca

Popayán 2 de octubre de 2024

SEÑORES

Centro de servicios administrativos de los juzgados penales de la ciudad de Popayán
Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad de Popayán
E.S.D

Asunto: solicitud de copias proceso 19001600060220160200500-NIT. 22765-

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito solicitar su colaboración con el fin de que se expidan copias de las actas de audiencias y grabaciones de las diligencias que haya adelantado su despacho en el proceso de la referencia.

En atención a la solicitud anteriormente relacionada, me permito autorizar a la señora ADRIANA MARIA DORADO GARZON identificada con la cedula de ciudadanía 34.323.476 para que le sean enviadas las copias al corre adrianadorado33@yahoo.es

Atentamente,



JOSE GREGORIO CHACON URBANO

C.C 76.311.370 De Popayán Cauca



41 *[Signature]*

S A L A 0 1

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201602005
NÚMERO INTERNO: .22.765

Popayán (Cauca), Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2.018)

HORA INICIO: 9:20 A.M. FINALIZACIÓN: 10:12 A.M.

Juez: **LIBERTAD GALINDEZ MUÑOZ**

Fiscal: **ADOLFO LEÓN CAMPO BONILLA**
 Fiscalía: Fiscal Local 007 de Apoyo U.R.I.
 Dirección: Carrera 17 No-9-56 AUTOPISTA SUR
 Teléfono: 8207543 / 8242750 / 8222446

Imputado: **JOSE GREGORIO CHACON URBANO**
 C. C.: 76.311.370 de Popayán- Cauca
 F. Nacimiento: 17 de Agosto de 1.970 en Popayán Cauca
 Estado Civil: Soltero
 Educación: Técnico en Sistemas
 Ocupación: Técnico en Sistemas
 Dirección: Calle 8# 20C-27 Barrio Guayabal
 Teléfono: 3137139311

Defensor Confianza: **JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO**
 C.C. 10.547.315 e Popayán - Cauca
 T.P. 216192 del C. S. de la J
 Dirección: Calle 8# 9-64 Barrio San Camilo
 Teléfono: 3117053849

Delito: **ESTAFA AGRAVADA (Art. 246, 247 # 4º del C. Penal)**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	X		SE LEGALIZA LA IMPUTACIÓN, EL IMPUTADO NO SE ALLANA A LOS CARGOS

OBSERVACIONES: 1.- FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:

El señor Fiscal formula Imputación de Cargos en contra del señor **JOSE GREGORIO CHACON URBANO**, como probable autor del delito de **ESTAFA AGRAVADA** del Art. 246, 247 # 4º del C. Penal.

La señora juez verifico el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 288 del C. P. Penal, por solicitud de la Fiscalía legaliza la Imputación de Cargos al indiciado **JOSE GREGORIO CHACON URBANO** quien queda legalmente vinculado a esta investigación como imputado, en consecuencia se interrumpe la prescripción de la acción penal, se le prohíbe la enajenación de bienes sujetos a registro por el término de seis (06) meses y para el cumplimiento de ello se enviarán los correspondientes oficios ante las autoridades respectivas de Popayán (Cauca), oficina de registro de instrumentos públicos y tránsito y transporte.

ALLANAMIENTO: El Señor JOSE GREGORIO CHACON URBANO, NO SE ALLANA A LOS CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA.

Se entrega CD debidamente quemado.

[Signature]
LIBERTAD GALÍNDEZ MUÑOZ
 JUEZ

[Signature]
LUIS ALONSO BASTIDAS CASTILLO
 SECRETARIO

Centro de Servicios Judiciales
 de los Juzgados Penales Popayán
 RECIBIDO

FECHA:

ANEXOS:

HORA: 9:30

13 JUL 2018 *[Signature]*